

**SIMULACIÓN DE UN JUICIO PENAL EJERCIENDO DE
ACUSACIÓN PARTICULAR**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO
GRADO DE DERECHO**

TANIA SÁNCHEZ BADIA

Dirigido por la Dra. Miriam Morell Calvo y la Dra. Xenia Fuguet Carles



**UNIVERSITAT
ROVIRA i VIRGILI**

PROMOCIÓ 2019 - 2023

El presente TFG se ha desarrollado en la modalidad de:

- Trabajo de investigación
- Simulación de juicio
- Dictamen / Informe
- APS
- TFG vinculado a prácticas

RESUMEN

El presente TFG está basado en el planteamiento de unos hechos hipotéticos y presuntamente constitutivos de delito y de la posterior simulación de un juicio oral en la jurisdicción penal. El principal objetivo será realizar un análisis objetivo, centrándonos en dar respuesta a las cuestiones penales y procesales y, por otro lado, des de una vertiente subjetiva, adoptando la postura de acusación particular, en este caso.

RESUM

El present TFG està basat en el plantejament d'uns fets hipotètics i presumptament constitutius de delictes i de la posterior simulació d'un judici oral en la jurisdicció penal. El principal objectiu serà realitzar una anàlisi objectiva, centrant-nos en donar resposta a les qüestions penals i processals i, d'altra banda, donis d'un vessant subjectiu, adoptant la postura d'acusació particular, en aquest cas.

ABSTRACT

The present Final Degree Project is based on the approach of some hypothetical facts and presumably constituting a crime and the subsequent simulation of an oral trial in the criminal jurisdiction. The main objective will be to carry out an objective analysis, focusing on responding to criminal and procedural issues and, on the other hand, from a subjective perspective, adopting the position of private prosecution, in this case.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	7
1. ANÁLISIS DE DERECHO PROCESAL PENAL	9
1.1 <i>Competencia penal</i>	9
1.1.1 Competencia objetiva y funcional	9
1.1.2. Competencia territorial	10
1.2. Procedimiento ordinario	11
2. ANÁLISIS DEL SUPUESTO DE HECHO	12
<i>CAPÍTULO I. – CUESTIONES RELATIVAS A LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL</i>	12
2.1 El tipo y la antijuridicidad	12
2.2 Elementos subjetivos del injusto	13
2.3 Culpabilidad e imputabilidad	14
2.4 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal	16
2.5. Autoría y participación	17
2.6. Tentativa y consumación del delito	18
2.7. Punibilidad	19
2.8. Concurso de delitos	19
<i>CAPÍTULO II. – CUESTIONES RELATIVAS A LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL</i>	21
2.9. Delito de homicidio	21
2.10. Delito de lesiones	24
2.11. Robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada	27
2.12. Delito de revelación de secretos	29
3. METODOLOGÍA Y PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL	32
4. CONCLUSIONES	34
5. BIBLIOGRAFÍA	35
ANEXO	37
ANEXO I: Supuesto de hecho	37
ANEXO II: Diligencias de investigación	39
ANEXO III: Auto de Conclusión de Sumario	45
ANEXO IV: Escritos de Acusación	51
ANEXO V: Escrito de Calificación Provisional del Ministerio Fiscal	58
ANEXO VI: Escrito de Defensa	63

ANEXO VII: Trámite de Informe Oral.....	68
Informe oral de la Acusación particular	68
Informe oral del Ministerio Fiscal.....	72
Informe Oral de la Defensa	74
Anexo VIII: Sentencia.....	78

ABREVIATURAS

Art. (s)	Artículo (s)
BOE	Boletín Oficial del Estado
CP	Código Penal
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Núm.	Número
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFG	Trabajo de Fin de Grado
TS	Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado se basa en la simulación de un juicio penal y tiene como principal objetivo trabajar y/o analizar el supuesto de hecho que consta en el Anexo I, así como las diligencias de investigación practicadas, también anexadas y realizar todos los trámites exigidos de igual manera que en un procedimiento real; en este caso, analizado desde la perspectiva de la acusación particular. Por ende, ofrece la oportunidad de poder plasmar todos los conocimientos teóricos obtenidos durante el Grado de Derecho a la práctica y al día a día de lo que se puede encontrar un Letrado en el ejercicio de sus funciones.

De manera breve, el caso plantea una discusión entre Marta (la presunta víctima) y Gerard (el presunto autor). La mencionada discusión se entabla el día veinte de setiembre de dos mil veinte en el vehículo de éste porque Marta le comunica a Gerard que no tenía intención de comprometerse con él y que estaba quedando con otros hombres. Seguidamente, Gerard le propina diversos golpes a la presunta víctima hasta que ésta queda aturdida. Acto seguido, la coge del cuello y se lo aprieta con fuerza hasta que Eloi, un chico que deambulaba por el lugar, se percata de los hechos y logra sacar a Marta del vehículo. Posteriormente, Marta se da cuenta de que faltan ciertos objetos en su domicilio y días después aparecen unas imágenes suyas con contenido íntimo en la fachada de su vivienda.

A partir del caso planteado se llevó a cabo un reparto de roles: una jueza, una abogada para la representación de la acusación particular, una abogada defensora y una representante del Ministerio Fiscal. Mi principal función será analizar el caso y determinar qué delitos se pueden imputar al acusado y elaborar, consecuentemente, una estrategia de defensa lo más favorable posible respecto a mi cliente, y poder conseguir una condena y la máxima indemnización posible.

Por lo que respecta a la estructura del trabajo, en primer lugar, se realizará un análisis de las cuestiones procesales; esto es, la competencia judicial y el procedimiento ordinario. En segundo lugar, se hará referencia al supuesto de hecho, analizando de este modo, la parte general y la parte especial del Derecho Penal. En tercer lugar, se plantea la metodología aplicada en la preparación del juicio oral, es decir, en la simulación del

procedimiento que se hubiera realizado en la realidad. Ello supone la realización de los escritos exigidos por la propia ley y cumpliendo los términos establecidos por, en este caso, nuestras tutoras. Y, en último término, se expondrán las conclusiones.

1. ANÁLISIS DE DERECHO PROCESAL PENAL

1.1 Competencia penal

Antes de dar respuesta a esta cuestión considero importante definir y referenciar la competencia penal. Podemos definirla como los criterios empleados para distribuir las causas entre los diversos juzgados y tribunales del orden penal. Esta distribución puede variar según la materia, la gravedad del delito, la persona, el lugar de comisión del hecho presuntamente delictivo o la fase del proceso de que se trate¹. Por lo tanto, su finalidad es determinar qué órgano jurisdiccional será conocedor del procedimiento.

Para determinar la competencia penal debemos tener en cuenta tres criterios competenciales: la competencia objetiva, la competencia funcional y la competencia territorial.

1.1.1 Competencia objetiva y funcional

La competencia objetiva determina a qué órgano judicial le corresponde enjuiciar y fallar. Para determinar este hecho, disponemos de tres criterios. El primero está vinculado a la regla de competencia especial por razón de la materia, es decir, por el tipo de ilícito penal objeto del proceso. Por otro lado, la regla de competencia especial por razón de la persona, es decir, tendremos en cuenta la condición personal del encausado, en otras palabras, si se trata de un sujeto aforado.

En el supuesto de hecho que nos ocupa, he podido determinar que no concurren ninguna de las dos reglas de competencia especiales; por lo que hace a la *rationae personae* determinamos que el Sr. Gerard no es un sujeto aforado y, por lo que respecta a la *rationae materiae*, los delitos por los que se acusa al Sr. Gerard no son delitos que se deban enjuiciar por jurisdicciones especiales.

¹ Real Academia Española - RAE. (s. f.). *Competencia penal*. Diccionario panhispánico del español jurídico.

En último lugar, y de manera subsidiaria, disponemos del criterio general por razón de la pena. Mediante este criterio la competencia objetiva queda distribuida entre los diferentes órganos jurisdiccionales en función de la pena que corresponda al delito. En el caso que nos concierne, mediante el art. 14.4 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), determinamos que la Audiencia Provincial debe enjuiciar este procedimiento mediante un Juicio Ordinario, ya que el tipo básico del delito de homicidio establece una pena de prisión de diez a quince años, regulado en el art. 138.1 CP. Por ende, esto nos deriva directamente a enjuiciar mediante un Procedimiento Ordinario en la Audiencia Provincial.

Las competencias de la Audiencia Provincial se encuentran reguladas en el art. 14.4 de la LECrim y en el art. 82.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ); mencionando que la Audiencia Provincial conocerá de las causas por delito, a excepción de los que la Ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en esta Ley.

1.1.2. Competencia territorial

Mediante las normas de competencia territorial podemos determinar a qué órgano judicial de la misma clase le corresponde conocer de un asunto penal concreto. Cabe destacar que en los procedimientos penales la competencia es indisponible e improrrogable (art. 8 LECrim); ello supone que las partes del procedimiento no pueden acordar el lugar donde se tramitará el mismo.

El artículo 15 de la LECrim establece que la competencia territorial por regla general corresponde al juez del lugar donde se cometió presunto hecho delictivo, es decir, el *forum commissi delicti*. En este caso, los hechos presuntamente delictivos sucedieron en Riudoms, provincia de Tarragona; por lo tanto, determinamos que será la Audiencia Provincial de Tarragona la competente para enjuiciar ya que Riudoms forma parte del partido judicial de Tarragona. De otro modo, si no hubiéramos tenido constancia del lugar de los hechos, el art. 15 LECrim establece criterios subsidiarios para poder así determinar el juzgado o tribunal competente.

1.2. Procedimiento ordinario

La regulación de los diversos procedimientos que nos ofrece nuestro ordenamiento jurídico la encontramos en la LECrim: el procedimiento ordinario por delitos graves (arts. 259 a 749); el procedimiento penal abreviado (arts. 757 a 794); el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (arts. 795 a 803); el procedimiento por aceptación de decreto (art. 803 bis a – j LECrim); el procedimiento por el enjuiciamiento de delitos leves (arts. 962 a 977 LECrim); y el procedimiento ante el Tribunal del Jurado (LOTJ²).

En este caso, queda determinado que el procedimiento adecuado es el Procedimiento Ordinario; (ya que, como veremos más adelante, nos encontramos en un supuesto donde debemos enjuiciar al Sr. Gerard por un presunto delito de homicidio en grado de tentativa. A su vez, en el tipo básico del delito se establece una pena de prisión de diez a quince años. Por lo tanto, la competencia de la fase intermedia y enjuiciadora corresponde a la Audiencia Provincial.

² Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

2. ANÁLISIS DEL SUPUESTO DE HECHO

CAPÍTULO I. – CUESTIONES RELATIVAS A LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL

2.1 El tipo y la antijuridicidad

La definición que nos establece la Real Academia Española sobre el concepto “tipicidad” es la siguiente: “Concreción previa de las conductas infractoras y de sus correspondientes sanciones en una norma previa y cierta.³”. En otras palabras, mediante la tipicidad se establece que las conductas consideradas como delictivas deben estar previamente definidas por ley⁴, y lo mismo sucede con sus correspondientes sanciones. Por lo tanto, este principio establece que el hecho (o los hechos) cometido debe adecuarse a la descripción de este, que se establece en la ley penal, es decir, el *tipo*.

Por otro lado, el concepto antijuridicidad se define como la cualidad contraria a derecho de una conducta por infringir alguna norma jurídica y, por ello, se considera ilícita⁵.

Cabe afirmar que la tipicidad y la antijuridicidad son dos elementos que mantienen una estrecha conexión en el Derecho Penal. No obstante, aunque el hecho cometido se adecue a la descripción realizada en la ley penal, no concluye automáticamente que sea ilícito. Por lo que, deberemos comprobar mediante un juicio de antijuridicidad que no concurre ninguna causa que justifique la violación de la norma penal, descritas en el siguiente apartado.

³ Real Academia Española - RAE. (s. f.). *Tipicidad*. Diccionario panhispánico del español jurídico.

⁴ Muñoz Conde, F. (2019). Derecho Penal. Parte general. (10.a ed.). Tirant lo Blanch.

⁵ Real Academia Española - RAE. (s. f.). *Antijuridicidad*. Diccionario panhispánico del español jurídico.

2.1.1. Causas de justificación

Las causas de justificación vienen reguladas en el Código Penal. En primer lugar, la legítima defensa⁶ (art. 20.4 CP) en la que tiene que concurrir una agresión ilegítima⁷, la necesidad racional del medio utilizado para impedirlo y la falta de provocación suficiente del defensor. En segundo lugar, el estado de necesidad (art. 20.5 CP) en la que se exige un estado de necesidad de la persona y que, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que el mal causado no sea mayor del mal que se quiere evitar; que la situación de necesidad no haya sido provocada y que el necesitado no tenga obligación de sacrificarse. Por último, el que actúe en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20.7 CP).

Si no concurren ninguna de estas causas de justificación, se confirma la antijuricidad. Ello comporta que la conducta será contraria a derecho y, a su vez, nos confirma que los hechos son ilícitos; como en el caso que nos ocupa.

2.2 Elementos subjetivos del injusto

Si nos dirigimos al art.5 CP nos determina que no hay pena sin dolo o imprudencia. En los delitos dolosos existe plena consciencia de la violación del bien jurídico protegido. Por otra parte, en los delitos imprudentes sucede un incumplimiento del deber de cuidado o diligencia, por lo tanto, el elemento esencial en este tipo de delitos es el error.

En el caso de los delitos dolosos, al existir consciencia de la acción que se está llevando a cabo, nuestro ordenamiento jurídico lo sanciona con una mayor pena. En este sentido, podemos diferenciar entre la parte objetiva y la parte subjetiva del delito doloso;

La parte objetiva requiere valorar la conducta y analizar si encaja con el *tipo*, en otras palabras, si se ha producido esa conducta que el Código Penal regula como delictiva. Los elementos que debemos tener en cuenta son la autoría, los elementos de hecho y el objeto material.

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 251/2014, de 18 marzo; y 325/2015, de 27 mayo.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 646/2007, de 27 de junio.

Por último, la parte subjetiva debemos relacionarla con el propio sujeto que realiza los hechos; en concreto, el dolo está formado por el elemento de tipo intelectual (haciendo referencia al conocimiento de los elementos objetivos del tipo) y de un elemento de tipo volitivo (es decir, la voluntad de realizar esos elementos objetivos del tipo).

Por otro lado, podemos distinguir entre tres tipos de dolo. El dolo directo, exige voluntad para realizar el hecho típico y conseguir el resultado deseado; el dolo indirecto o de segundo grado, cuando la voluntad del sujeto no es realizar la acción prohibida, pero es consciente de que esa acción producirá necesariamente un resultado; el dolo eventual, donde el sujeto tiene conocimiento sobre la probabilidad de producción de algún tipo delictivo, pero, aun así, actúa y asume las posibles y/o probables consecuencias.

En último término, como bien he mencionado anteriormente, la legislación penal prevé los delitos imprudentes, es decir, aquellos donde predomina el error. La regulación está establecida en el art. 14 CP, en el que se establece un eximente de responsabilidad penal en los casos de error invencible y, si el error fuera vencible, se prevé la reducción en uno o dos grados de la pena por la clasificación del delito como imprudente, siempre que esté previsto.

2.3 Culpabilidad e imputabilidad

Junto a la comisión del hecho típico y la antijuricidad debe darse también la culpabilidad; es decir, para la imposición de una pena, en ocasiones, no es suficiente que se haya cometido el hecho delictivo y sea antijurídico, ya que pueden existir causas que eximan de la responsabilidad penal. Por consiguiente, debe darse también la culpabilidad para poder imponer una pena.

El término “culpabilidad” viene definido en el Diccionario Jurídico de la Real Academia Española de la siguiente manera: “Último gran elemento o requisito del delito como presupuesto de la pena que permite la atribución personal del hecho al sujeto activo, autor o partícipe, del mismo⁸.” Por lo tanto, se define como la responsabilización de un

⁸ Real Academia Española - RAE. (s. f.). *Culpabilidad*. Diccionario panhispánico del español jurídico.

sujeto a la realización de unos actos regulados como ilícitos; a consecuencia de ello, se deberá atribuir una pena.

En segundo término, no disponemos de una definición en nuestro ordenamiento jurídico del concepto “imputabilidad”. No obstante, podemos definirlo como aquella posibilidad de imputación o aquella condición humana necesaria para ser sancionado. En el derecho penal, se trata de un elemento subjetivo del delito. A pesar de no disponer de una definición en nuestro ordenamiento jurídico, este término es tratado por la doctrina. Según ITZIAR CASANUEVA, la imputabilidad puede definirse como aquella categoría dogmática mediante la cual se establecen las condiciones que debe tener un sujeto para que le sea atribuible penalmente el hecho antijurídico que ha realizado⁹.

Asimismo, es esencial determinar si el sujeto, en primer lugar, conoce de la ilicitud y, en segundo lugar, si dispone de la capacidad para comprender dicha ilicitud y actuar en consecuencia. Y, a pesar de que las normas penales vayan dirigidas a todos los ciudadanos, solo podremos exigir el comportamiento adecuado a la norma y responsabilizarlo sobre la vulneración de esta a aquellas personas que tengan el conocimiento y la capacidad de comprenderlas y actuar conforme a ella, teniendo así, sus capacidades volitivas y cognitivas intactas y/o no afectadas¹⁰.

Aplicando estos conocimientos al caso que nos concierne, considero que el Sr. Gerard era plenamente consciente de que los actos realizados eran ilícitos y que conocía a la perfección la norma y/o la prohibición, por lo que podríamos afirmar, a su vez, la existencia de un dolo directo. No obstante, en la Sentencia realizada por el Tribunal, se aprecia una circunstancia atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los arts. 21.7 y 21.2 del Código Penal. Esto sugiere que, según la valoración de los Magistrados, el sujeto se vio influenciado por estímulos poderosos que justifican (o podrían justificar) el arrebató, la obcecación u otro estado pasional. Por lo tanto, se interpreta que la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud del hecho y actuar en consecuencia a este conocimiento y comprensión se vieron afectados.

⁹ Casanueva, I. (2014, Mayo). Una revisión del concepto de imputabilidad desde las ciencias de la salud. Su compatibilidad con la regulación penal vigente. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/232/362>

¹⁰ Piva Torres, G. E. (2019). Teoría del delito y el Estado social y democrático de Derecho. J.M. Bosch Editor. Pág. 227-238.

2.4 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

El siguiente paso es determinar si existen circunstancias que modifiquen la responsabilidad criminal del Sr. Gerard; estas circunstancias podrías provocar una atenuación o una agravación de dicha responsabilidad.

Dichas circunstancias modificativas se encuentran reguladas en los arts. 21, 22 y 23 del Código Penal. Las circunstancias agravantes aumentan la culpabilidad del autor; las circunstancias atenuantes disminuyen dicha responsabilidad; y, las circunstancias mixtas pueden atenuar o agravar dicha responsabilidad según los criterios que vienen regulados en el art. 23 CP.

Cabe recalcar que, para que estas circunstancias sean apreciadas, es necesario que medie el dolo del autor para poder aplicarlas. Es decir, deberemos tener en cuenta el principio de culpabilidad, expuesto anteriormente.

En el caso que nos ocupa, la acusación particular solicitó en su escrito de acusación la circunstancia agravante de género, regulada en el art. 22.4 CP. Por otro lado, el Ministerio Fiscal solicitó la circunstancia agravante de abuso de confianza contemplada en el art. 22.6 CP. Por otro lado, la defensa solicitó las atenuantes previstas en el art. 21.2, 21.3 y 21.7 CP.

2.4.1. Circunstancia agravante de género

Como acusación particular interpreté que en el supuesto de hecho planteado debía interponerse una circunstancia agravante. Una vez analizadas las diferentes circunstancias previstas en el Código Penal interpreté que la más adecuada al caso era la establecida en el art. 22.4 CP; la circunstancia agravante por género. Para llegar a esta conclusión, me sirvió de gran ayuda la STS 980/2022¹¹, que realiza una interpretación bastante clara sobre dicha circunstancia.

Esta sentencia establece que, en este tipo de agravante, tiene mucha importancia la concepción patriarcal construida en referencia al género femenino. Mediante esta

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo 980/2022, de 21 de diciembre de 2022.

construcción se cree que la mujer, por el hecho de ser mujer, dispone de menores posibilidades de ejercer con plena libertad sus opciones vitales; en este caso, el poder socializar con otros hombres cuando lo considere oportuno y sin temer la reacción proyectiva de dominación de la pareja masculina.

A partir de la interpretación que realiza la mencionada STS consideré que, en el supuesto de hecho planteado, el Sr. Gerard había presuntamente actuado a causa del sentimiento de poder y dominación que éste sentía respecto a la Sra. Marta y que la principal razón de esa actuación era por el simple hecho de que la Sra. Marta era mujer y él ejercía el rol de dominación masculina ante ella.

2.5. Autoría y participación

Cuando hacemos referencia a la autoría y a la participación, nos movemos en el plano de la concreta realización de un hecho delictivo. En efecto, debemos preguntarnos, ¿qué persona ha cometido el hecho y en qué medida ha contribuido a su realización?¹²

El art. 28 CP en su apartado primero señala textualmente que “Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento¹³”. Por lo tanto, para determinar quién es el autor debemos relacionar el concepto descrito en el art. 28 CP con la conducta típica establecida en la Parte Especial.

Dentro de las diferentes clases de autoría que pueden presentarse (autoría única inmediata, coautoría y autoría mediata), en el caso que nos ocupa, debemos identificarlo como autoría única inmediata; es decir, aquellos casos en los que el autor realiza el hecho por sí solo.

Junto a la autoría se contempla la participación. Los partícipes son aquellas personas que no realizan el hecho o los actos consumativos del mismo de manera directa, sino que colaboran con el autor para que éste los realice. En el supuesto planteado no hay partícipes, por lo que solo hay un único autor único inmediato.

¹² Quintero Olivares, Morales Prats, F., & Prats Canut, J. M. (2002). Manual de derecho penal: parte general (3a ed. rev. y puesta al día). Aranzadi.

¹³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 24 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

2.6. Tentativa y consumación del delito

La regla general establecida en el art. 61 CP dispone que cuando una pena es impuesta, se entiende que se impone por el delito consumado. No obstante, el Código Penal también sanciona los delitos en modalidad de tentativa y los actos preparatorios del mismo.

El acto consumado es todo un proceso el cual conocemos como *Iter Criminis*. Este proceso se desglosa en dos fases:

En primer lugar, la fase interna, formada por la ideación del delito, la deliberación del plan y la decisión de llevarlo a cabo. Por ello, esta fase no es punible, ya que no podemos castigar aquello que sucede en el fuero interno de una persona.

En segundo y último lugar, la fase externa. Se produce mediante la materialización de la fase interna. Esta fase se divide en los actos preparatorios y los actos de ejecución.

Los actos preparatorios son anteriores a la ejecución del delito y su finalidad principal es facilitar la consumación de este. En principio, los actos preparatorios no son punibles. No obstante, pueden ser sancionados cuando en forma independiente constituyen delito. En cambio, los actos de ejecución se exteriorizan mediante acciones u omisiones que configuran un tipo penal.

Por otro lado, y haciendo excepción a la regla general del art. 61, disponemos de la tentativa; en este caso, se realiza la ejecución del hecho delictivo, pero no alcanza el grado de consumación.

En el supuesto de hecho que nos concierne, la acusación particular defiende la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa. Por ello, considero importante realizar unas breves pinceladas sobre aquellos elementos esenciales de la tentativa.

Debe haber, en primer lugar, decisión de cometer un delito; se requiere que quien ejecuta los hechos esté decidido y tenga plena voluntad e intención a cometer el delito intentado. Por lo tanto, la figura del “dolo” en este caso es realmente esencial.

En segundo lugar, la ejecución del delito debe haberse iniciado. Es decir, el autor (en este caso) se pone “en marcha” para realizar el tipo.

Por último, y el elemento más distintivo, la falta de consumación. El autor ha empezado a ejecutar su intención o voluntad delictiva, pero el tipo objetivo de lo injusto no se ha realizado o, al menos, no en su totalidad.

2.7. Punibilidad

La punibilidad sucede cuando disponemos de los cuatro elementos básicos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Consecuentemente, nos encontraremos en la situación idónea para poder aplicar la pena al sujeto.

Cuando mencionamos la punibilidad y sus condiciones objetivas, también debemos mencionar, consecuentemente, las causas personales que excluyen la punibilidad a causa de una condición concurrente en el sujeto; las causas personales de supresión, anulación o levantamiento de la punibilidad del sujeto por una rectificación y las causas objetivas de supresión o anulación de la punibilidad¹⁴.

2.8. Concurso de delitos

Cuando un mismo sujeto comete dos o más infracciones penales de manera simultánea o en un cierto espacio temporal, estaremos ante un caso de concurso de delitos. No obstante, el Código Penal no nos proporciona ninguna definición legal de este término, aunque su regulación se sitúa en los arts. 73 y siguientes del mismo; por ende, la doctrina y la jurisprudencia lo han descrito con más exhaustividad.

Diferenciamos entre tres tipos de concurso. En primer lugar, el concurso medial se produce cuando la comisión de una infracción penal es necesaria para poder cometer otra. En segundo lugar, el concurso real sucede cuando una misma persona comete varios hechos constitutivos de diversos delitos. Por último, el concurso ideal se caracteriza por la realización de una sola acción pero que vulnera más de un precepto penal o infringe varias veces el mismo precepto.

¹⁴ Real Academia Española - RAE. (s. f.). *Punibilidad*. Diccionario panhispánico del español jurídico.

En el caso que nos ocupa, según la visión de la acusación particular, estamos ante un caso de concurso real. Ello comporta que el acusado ha realizado más de una acción que, a su vez, son constitutivas de varios delitos. Este caso en concreto lo encontramos regulado en el artículo 73 del CP, que establece que, al responsable de cometer dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para que sean cumplidas de manera simultánea, si eso fuera posible. Por lo tanto, se debe aplicar el principio de acumulación.

Sin embargo, el art. 76 CP establece la excepción a la regla general, es decir, al principio de acumulación de penas. De este modo, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Aunque, el límite máximo puede variar en determinadas y excepcionales situaciones; en nuestro caso no son aplicables.

CAPÍTULO II. – CUESTIONES RELATIVAS A LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL

2.9. Delito de homicidio

En virtud del artículo 138.1 CP “El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.¹⁵”. No obstante, en este supuesto de hecho se trata de un delito de homicidio en grado de tentativa, en relación con el artículo 16 y 62 CP.

De este modo, la acción típica se basa en matar o privar de la vida a otra persona, a causa de una acción u omisión. Además, el Código Penal diferencia entre homicidio doloso, homicidio imprudente y homicidio preterintencional.

La diferencia principal entre homicidio y asesinato reside en ciertas circunstancias específicas. En otras palabras, el asesinato es también un delito contra la vida de una persona, causándole así la muerte, pero es cometido con alevosía, ensañamiento y/o precio, recompensa o promesa. En cambio, en el delito de homicidio no concurren estas circunstancias.

En cambio, si el autor hubiera evitado de forma voluntaria la consumación del delito, desistiendo de su ejecución una vez la hubiera iniciado, o impidiendo la producción del resultado, quedaría exento de responsabilidad penal, tal y como establece el art. 16.2 del Código Penal.

En último lugar, la pena de prisión exigida por el Código Penal por el tipo básico es de 10 a 15 años, establecido en el art. 138.1. No obstante, como se prevé en el art. 62 CP, en los casos de tentativa de delito se impone la pena inferior en uno o dos grados respecto la pena prevista para el delito consumado. Se tiene en cuenta, además, el peligro inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado.

En este caso, se debe distinguir entre la tentativa inacabada o la tentativa acabada. Cuando el autor realiza de manera parcial los actos ejecutivos del homicidio y el resultado de causar la muerte no se produce, estaremos frente un caso de tentativa inacabada. En

¹⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 24 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

cambio, cuando el autor realiza todos los actos ejecutivos del homicidio, pero no causa la muerte por causas ajenas a la ejecución del delito, estaremos frente a un acoso de tentativa acabada. Ello es importante cuando los Tribunales deben establecer la pena inferior en uno o dos grados.

2.9.1. Jurisprudencia

Además, para poder hacer referencia a la tentativa de homicidio, la acusación particular recalca la jurisprudencia del Tribunal Supremo donde se establecen los criterios referentes al “*ánimus necandi*”¹⁶, es decir, a la intención de matar. Por lo tanto, el principal objetivo para la acusación particular será probar que en el supuesto de hecho planteado, existía “*ánimus necandi*” en lugar de “*ánimus laedendi*”, es decir, intención de lesionar.

En tal sentido, la STS 967/2012, de 4 de diciembre de 2012, establece que para determinar la voluntad de causar la muerte debemos tener en cuenta los criterios siguientes: la dirección de los golpes, la zona del cuerpo afectada, el número y violencia de los golpes, el arma utilizada, las condiciones de espacio y tiempo, las circunstancias conexas con la acción, las manifestaciones del propio culpable antes, durante y después de la agresión y las relaciones preexistentes entre víctima y victimario.

De este modo, la acusación particular defiende que en el caso planteado existe “*ánimus necandi*” ya que el acusado golpea con intensidad y repetidas veces a la víctima, y uno de los golpes va dirigido a la cabeza, provocando que la víctima quede aturdida. A continuación, el acusado, aprovechando la baja posibilidad de defensa de la víctima la coge por el cuello, lo aprieta con fuerza y dificultando así la respiración de la víctima. Esta acción no cesa hasta la intervención de un tercero. En otros términos, el acusado no dejó de apretar el cuello de la víctima de manera voluntaria, sino que se vio obligado a ello, dada la intervención del tercero. Por lo que se aprecia una clara intención de querer acabar con la vida de la Sra. Marta. Además, estos hechos relatados suceden dentro de un vehículo, ello supone la reducción de las posibilidades de defensa de la víctima.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 967/2012, de 4 de diciembre de 2012.

Hechos que, como acusación particular, alego para la defensa de mi clienta para que el Tribunal los tenga en cuenta en la valoración de los hechos.

2.9.2. Autoría y participación

En este supuesto de hecho se identifica como único autor el Sr. Gerard. Esto es, que el acusado es la única persona que realiza la conducta típica, de conformidad con los arts. 27 y 28 del Código Penal.

2.9.3. “Iter criminis”

La tentativa en el delito de homicidio sucede cuando el sujeto tiene voluntad e intención de querer matar a una persona, pero por causas ajenas a su propia voluntad, no lo consigue. En otros términos, el sujeto tiene la intención de matar y realiza las acciones necesarias para conseguirlo, pero por causas independientes a su voluntad, no lo consigue.

Como he mencionado, el delito de homicidio no se consumó, sino que se determina en grado de tentativa. De este modo, cabe mencionar la STS núm. 1388/1997, de 10 de noviembre de 1997, donde establece que “«para la punibilidad de la tentativa basta haber ejecutado una acción abstractamente peligrosa para el bien jurídico; esto es, basta con que en una perspectiva ex ante la acción aparezca como idónea o adecuada para producir lesión del bien jurídico a los ojos de un observador objetivo”.

En concreto, el Sr. Gerard inició las acciones necesarias para dar muerte a la Sra. Marta (golpearla, dejarla aturdida, minimizar su capacidad de defensa y apretar el cuello con fuerza para evitar la respiración) pero por causas ajenas, es decir, la intervención del Sr. Eloi, no lo consiguió.

2.10. Delito de lesiones

En el escrito de acusación provisional y final, la acusación particular solicita al Tribunal que, de manera alternativa, aprecie el delito de lesiones regulado en el art. 147.1 del Código Penal, en el caso que el delito de homicidio en grado de tentativa no quedara probado.

De este modo, de acuerdo con lo regulado en el art. 147.1 CP “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.”

En este caso, el bien jurídico protegido es la integridad física y moral de la víctima. Y, a diferencia de la distinción realizada anteriormente entre asesinato y homicidio, en el delito de lesiones no se requieren circunstancias específicas en la comisión del delito. En otras palabras, no es necesaria la utilización de medios específicos para la consumación de las lesiones, a excepción de lo previsto en el art. 148 CP.

Es importante diferenciar entre el apartado primero y segundo del art. 147 CP. En el apartado primero se requiere de una primera asistencia facultativa y, además, de tratamiento médico o quirúrgico. En cambio, el apartado segundo requiere una lesión, pero sin ser necesaria la intervención médica o quirúrgica para su sanación.

En el caso concerniente, nos encontramos ante un delito básico de lesiones, regulado en el art. 147.1 CP. Esto supone que las lesiones de la víctima requieren de una primera asistencia facultativa y de intervención médica o quirúrgica para su curación. En concreto, la Sra. Marta sufrió de una fractura de tabique nasal, un hematoma en la zona torácica izquierda craneal y zona paravertebral cervical izquierda. Se requirió una realineación manual del tabique y una colocación de férula externa. Las lesiones requirieron un periodo de sanidad de 40 días, y 10 de ellos fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales. Además, la víctima sufre de secuela por perjuicio estético.

Las lesiones quedaron probadas gracias a los informes médico forense que se realizaron la misma noche de los hechos y dos meses después de los hechos.

2.10.1. Autoría y participación

En este supuesto de hecho se identifica como único autor el Sr. Gerard. Esto es, que el acusado es la única persona que realiza la conducta típica, de conformidad con los arts. 27 y 28 del Código Penal.

2.10.2. *Iter criminis*

El delito de lesiones se caracteriza por ser un delito de resultado material, es decir, para su consumación se exige la producción de un resultado. En este caso, las lesiones causadas a la víctima. No obstante, debe existir un nexo causal entre las acciones realizadas por el sujeto y las lesiones producidas.

Por lo tanto, para la consumación de este delito requerimos de una conexión causal y de un resultado. Además, es necesario que, en este caso, se demuestre el *animus* de causar las lesiones.

A diferencia del delito de homicidio, el delito de lesiones (en este caso) se ha consumado. Es decir, no se aplica la tentativa.

2.10.3. Responsabilidad civil

En virtud de lo establecido en el art. 109 CP, deben repararse los daños y los perjuicios causados por la ejecución de un hecho delictivo¹⁷. Además, el art. 116 CP establece que toda aquella persona que sea criminalmente responsable de un delito también lo será civilmente, si del hecho se derivasen daños o perjuicios. En el caso del delito de las lesiones estas quedaron probadas, principalmente, gracias a los informes

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 347/2017, de 17 de mayo de 2017.

médicos aportados a la causa; por lo tanto, concluimos que el Sr. Gerard es criminalmente responsable de las lesiones producidas a la Sra. Marta y, consecuentemente, debe ser responsable civilmente de ellas.

Para determinar la responsabilidad civil por las lesiones causadas me he dirigido al Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, para poder orientarme en el cálculo de la responsabilidad civil y utilizar así los baremos que este Real Decreto Legislativo nos proporciona.

En primer lugar, el Real Decreto Legislativo distingue entre perjuicio personal básico y perjuicio personal particular. El perjuicio personal básico es aquel que no afecta a las actividades habituales y cotidianas de la persona lesionada; computa desde el día del accidente hasta que el período curativo se finaliza. Por otro lado, el perjuicio personal particular se produce cuando la persona lesionada pierde temporalmente la posibilidad de realizar sus actividades habituales y cotidianas, por lo tanto, su rutina diaria se ve limitada.

Una vez definidos estos términos, debemos aplicarlo al caso concreto. En el caso de la Sra. Marta, esta requirió de 40 días de curación y 10 de ellos fueron impeditivos. En otras palabras, disponemos de 10 días de perjuicio personal particular y 40 días de perjuicio personal básico. Ello es importante para poder determinar la cuantía referente a la responsabilidad civil.

Para poder determinarla, debemos dirigirnos al Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004; en concreto, a la Tabla 3.A y 3.B. En las mencionadas tablas se establece una cantidad diaria, que debemos multiplicar por los días correspondientes. De este modo, calculé la cantidad de 1420 euros que solicito en mi escrito de acusación.

En último término, cabe mencionar que las lesiones producidas a la Sra. Marta le ocasionaron daños estéticos. Estos son, una ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y una cicatriz lineal de 2 cm. El artículo 101.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004 describe el perjuicio estético como aquella modificación producida en la persona que genera un empeoramiento en la imagen de ésta. Además, los criterios establecidos para la puntuación de los perjuicios estéticos se regulan en el apartado primero del art. 102; asimismo, en su apartado segundo, clasifica de mayor a menor los grados de perjuicio estético, dependiendo de la lesión ocasionada.

En este caso, y des del punto de vista de la acusación particular, considero que los perjuicios estéticos ocasionados a la Sra. Marta son de un grado moderado, regulado en el art. 102.e) del Real Decreto Legislativo 8/2004.

2.11. Robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada

El delito de robo con fuerza es una modalidad de robo consistente en apoderarse de cosas muebles ajenas, es decir, de aquello que es susceptible de ser aprehendido y trasladado de un lugar a otro¹⁸, empleando fuerza en las cosas para poder acceder o abandonar el lugar donde estas se encuentran¹⁹.

En virtud del artículo 238.4 CP se establece el delito de robo con fuerza en las cosas mediante el uso de llaves falsas. Además, en el art. 239.2 CP se establece la definición de llaves falsas, aplicable a este caso concreto: “Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.”

De estos preceptos extraemos tres requisitos o circunstancias necesarias que deben darse en el delito de robo con fuerza en las cosas. En primer lugar, la fuerza descrita se debe dirigir al acceso o al abandono del lugar donde se halla la cosa objeto de robo. En segundo lugar, la fuerza debe dirigirse a aquello que “preserva” o “resguarda” la cosa, en este caso, la casa. En último lugar, solo será típica aquella fuerza prevista en el art. 238 CP, mencionada en el anterior párrafo.

Además, cabe mencionar que el Código Penal establece una pena superior cuando se trata de robo en casa habitada ya, tal y como menciona la STS 972/2016: “en la mayor peligrosidad del agente que no vacila en realizar la sustracción en un inmueble en el que hay o puede haber moradores con los consiguientes riesgos y posibilidad de tener que afrontar la presencia y resistencia de éstos, así como las consecuencias derivadas y previsibles de que a la fuerza en las cosas se agregue o añada algún mal o perjuicio para las personas”²⁰.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 819/2009, de 15 de julio de 2009.

¹⁹ Real Academia Española - RAE. (s. f.). *Robo con fuerza en las cosas*. Diccionario panhispánico del español jurídico.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 972/2016, de 21 de diciembre de 2016.

Este precepto es invocado en los escritos de acusación provisional y definitivo por la acusación particular ya que, la noche de los sucesos, la víctima manifiesta que las llaves de su domicilio fueron sustraídas durante el forcejeo que mantuvo con el acusado, y que, esa misma noche, se produce un robo en su domicilio de una serie de objetos y ella manifiesta que el autor de dichos hechos es el Sr. Gerard. Por lo tanto, la acusación particular solicita al Tribunal que se considere al Sr. Gerard como autor de dicho robo y solicita una pena de prisión de 2 años. Sin embargo, en la Sentencia no se aprecia la comisión de este delito; por lo que el Sr. Gerard no es criminalmente responsable del mismo.

2.11.1. Subtipo agravado

El Código Penal eleva la pena prevista en su artículo 241 cuando el robo sucede en casa habitada, edificio local abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias. El tipo básico prevé una pena de uno a tres años; en cambio, el subtipo agravado prevé una pena de prisión de dos a cinco años.

A su vez, el Código Penal constituye “casa habitada” todo aquel albergue que constituya morada para, al menos, una persona. Además, este subtipo es aplicable incluso cuando en el momento del robo no se halle nadie en la casa. En este caso, el robo se produce en la casa habitada por la denunciante.

2.11.2. Autoría y participación

En el supuesto hecho que nos ocupa, desde la perspectiva de la acusación particular, es muy difícil probar los hechos por los cuales acusamos al Sr. Gerard, ya que no disponemos de las diligencias de investigación necesarias y así poder probar la comisión del hecho delictivo; por ende, en la Sentencia realizada por el Tribunal, no se aprecia el delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada.

Por lo tanto, al no existir prueba de cargo suficiente, no cabe entrar a valorar la autoría, puesto que no disponemos de la suficiente prueba que demuestre que el Sr. Gerard accedió con las llaves de la Sra. Marta a su domicilio y robó los mencionados objetos.

2.11.3. Iter criminis

Por lo que respecta a la consumación del delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada se produce con la apropiación de una cosa mueble ajena empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde estas se encuentran.

No obstante, en el supuesto de hecho que nos ocupa no es correcto mencionar la consumación del delito, ya que disponemos de pruebas de cargo suficientes como para acusar al Sr. Gerard de la comisión de este.

2.11.4. Responsabilidad civil

A diferencia del delito de lesiones, en el delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada, y según lo sentenciado, no ha quedado probado que el acusado sea la persona responsable criminalmente. En consecuencia, tampoco podrá serlo civilmente. Ello supone que el Sr. Gerard no deberá reparar el daño o indemnizar los perjuicios materiales y morales por el delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada.

2.12. Delito de revelación de secretos

Disponemos de la regulación de este delito en el art. 197 CP. Castiga con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses “El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación.”²¹

²¹ Código Penal (CP). Ley orgánica 10/1995. Artículo 197. 24 de noviembre de 1995.

Por lo tanto, esta conducta se basa en la vulneración del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Esto es, una vulneración de los derechos fundamentales recogidos en el art. 18.1 de la Constitución Española.

En el caso que nos ocupa, la acusación particular solicita que se declare criminalmente responsable de este delito al Sr. Gerard porque días posteriores a la noche de los hechos se hallaron en la fachada de la vivienda de la víctima, unas fotografías de carácter sexual donde aparecía la Sra. Marta, junto a unos insultos vejatorios. Estas fotografías se encontraban en un disco duro que fue sustraído del domicilio de la víctima la misma noche de los hechos. La Sra. Marta tiene la sospecha de que el autor es el acusado y manifiesta que no era la primera vez que el acusado la insultaba.

2.12.1. Autoría y participación

Del mismo modo que sucede con el delito mencionado en el apartado anterior, no ha sido posible probar la autoría del hecho delictivo por parte de la acusación particular. En otras palabras, las fotografías de carácter sexual de la Sra. Marta fueron colgadas en la fachada de su vivienda, pero no disponemos de testigos que vieran al Sr. Gerard en el lugar, no disponemos de cámaras, etc. Por ende, al no existir prueba de cargo suficiente, no cabe entrar a valorar la autoría, puesto que no queda probado que el Sr. Gerard fuera el autor de este hecho delictivo.

2.12.2. Iter criminis

Como indica en el art. 197 CP, se penaliza al individuo cuando se apodera de un bien o información ajena sin el consentimiento de la persona propietaria. Sin embargo, no podemos hablar de consumación del delito porque no queda probado que se produjera, como he mencionado anteriormente.

2.12.3. Responsabilidad civil

Cabe exigir responsabilidad civil cuando el sujeto es responsable criminalmente, según lo establecido por el art. 116 CP. Asimismo, según lo sentenciado, no queda probada la autoría, por lo que el acusado no se hará responsable civilmente del delito de revelación de secretos.

3. METODOLOGÍA Y PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

En primer lugar, realicé un análisis del supuesto de hecho. Ello supone analizar los posibles delitos, las posibles circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, los datos que interpreté como importantes, las lesiones y secuelas producidas, etc. Posteriormente, analicé las diligencias de investigación practicadas, extrayendo así más información para la defensa de mi cliente.

Una vez extraje las primeras conclusiones del caso, profundicé en más detalle en los delitos y en las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; detectando así en qué precepto del Código Penal se encontraba e interpretando la norma para corroborar que era la aplicable al caso.

Posteriormente, cuando tuve clara la estrategia de defensa, inicié el escrito de acusación provisional siguiendo las directrices de los artículos 781.1 y 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el mismo escrito identifiqué a las partes, describí los hechos, identifiqué los presuntos delitos cometidos, establecí la autoría, determiné las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicité la correspondiente pena al Tribunal junto con la cantidad correspondiente de responsabilidad civil.

Seguidamente, una vez el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa realizaron los escritos de acusación y defensa provisionales, debíamos realizar el Informe Oral. Éste se basa en exponer las conclusiones definitivas en el juicio una vez la prueba se ha practicado; el principal objetivo es persuadir al juez realizando las alegaciones orales correspondientes, mencionando los hechos que se han podido probar, entre otros. Para poder preparar el Informe oral he empleado varias herramientas *online* como son Aranzadi y Cendoj para buscar jurisprudencia.

Como acusación particular, mi principal objetivo es demostrar la existencia de *animus necandi*, y no de *animus laedendi*, ya que sobre estos hechos dispongo de las suficientes diligencias de investigación. Para ello, en mi Informe Oral he mencionado los criterios que establece el Tribunal Supremo para apreciar *animus necandi*. No obstante, de manera alternativa solicito al Tribunal que se aprecie el delito de lesiones regulado en el art. 147.1 CP. Estas lesiones quedan probadas mediante el Informe de urgencias realizado por la Dra. Laia Pons Quintana y el Informe de la Dra. Marta Ruiz de la Prada.

Por último, se realizará el juicio oral, en el que se practicará la práctica de la prueba, las partes podrán exponer sus Informes Orales y el caso quedará “visto para sentencia”.

4. CONCLUSIONES

Gracias a la realización de este Trabajo de Fin de Grado en la modalidad de Simulación de juicio he podido aplicar muchos de los conocimientos adquiridos a lo largo del Grado de Derecho, especialmente aquellos que hacen referencia al Derecho Penal y Procesal. Además, mis compañeras y yo hemos podido conocer más profundamente las funciones que ejercen cada una de las partes, la redacción de los escritos, el curso que sigue un procedimiento legal, entre otros.

Además, poder realizar el trabajo en grupo nos ha aportado a todas una mayor capacidad de aprendizaje, ya que nos complementábamos unas a las otras, aportábamos conocimientos, contrastábamos opiniones y debatíamos.

Respecto al supuesto de hecho, como he mencionado anteriormente, el objetivo principal de la acusación particular es demostrar que las acciones juzgadas en juicio llevaban consigo el ánimo de matar a la Sra. Marta y que existía una plena consciencia y voluntad de acabar con su vida debido al sentimiento de superioridad y posesión del que sufría el Sr. Gerard. Para ello, hago uso del testimonio Eloi Abad Sabaté, de los informes médicos y, sobre todo, de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo donde establece los criterios del *animus necandi*. Sin embargo, cabe reconocer que ha sido una tarea complicada ya que el cargo probatorio era insuficiente.

Por otro lado, en el escrito de acusación provisional también solicito que se declare criminalmente responsable al Sr. Gerard por el delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada y por el delito de revelación de secretos. Del mismo modo, la acusación particular, junto al Ministerio Fiscal, no disponía de las pruebas suficientes para demostrar que el Sr. Gerard cogió las llaves de la Sra. Marta durante el forcejeo y accediera al domicilio esa misma noche para sustraer determinados objetos y, días después, colgar en la fachada de dicha vivienda imágenes íntimas de la Sra. Marta.

Finalmente, en la Sentencia solo se acaba apreciando uno de los delitos apreciados por la acusación particular, el delito de lesiones.

5. BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- Casanueva, I. (2014). *Una revisión del concepto de imputabilidad desde las ciencias de la salud. Su compatibilidad con la regulación penal vigente.*
- Muñoz Conde, F. (2019). *Derecho Penal. Parte general.* (10.a ed.). Tirant lo Blanch.
- Piva Torres, G. E. (2019). *Teoría del delito y el Estado social y democrático de Derecho.*
- Quintero Olivares, G. (2015). *Parte General del Derecho Penal, Lección 7ª.* Aranzadi Instituciones

Legislación:

- Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1883).
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE núm. 122, de 23 de mayo de 1995).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE núm. 267 de 5 de noviembre de 2004).

Jurisprudencia:

- Sentencia del Tribunal Supremo 1388/1997, de 10 de noviembre de 1997.
- Sentencia del Tribunal Supremo 646/2007, de 27 de junio de 2007.
- Sentencia del Tribunal Supremo 819/2009, de 15 de julio de 2009.
- Sentencia del Tribunal Supremo 967/2012, de 4 de diciembre de 2012.

- Sentencia del Tribunal Supremo 251/2014, de 18 de marzo de 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo 325/2015, de 27 de mayo de 2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo 972/2016, de 21 de diciembre de 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo 347/2017, de 17 de mayo de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo 980/2022, de 21 de diciembre de 2022.

Webgrafía:

- Estrada, Héctor (21 de noviembre de 2016). *¿Qué es la tipicidad del delito?*. Recuperado de: <https://tareasjuridicas.com/2016/11/21/que-es-la-tipicidad-del-delito/>
- Iberley (6 de marzo de 2020). *Elementos de la teoría del delito*. Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/actos-preparatorios-punibles-llamado-iter-criminis-48051>
- Barrientos, Jesús M^a. *Competencia objetiva y funcional*. Recuperado de: <https://vlex.es/vid/competencia-objetiva-funcional-penal-391377366>
- Universidad de Navarra. *Elementos subjetivos del injusto*. Recuperado de: <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/elementossubjetivosdelinjusto.html>
- González, Arturo (5 de octubre de 2022). *¿Qué es dolo?*. Recuperado de: <https://www.dexiaabogados.com/blog/dolo/>

ANEXO

ANEXO I: Supuesto de hecho

El día 20 de septiembre de 2020, GERARD, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, se hallaba en compañía de MARTA, con quien mantenía una relación esporádica desde hacía unos meses cuando contactaron por una aplicación de citas, cuando, después de cenar, habiendo ingerido ambas bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por él mismo y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms, siendo alrededor de las 23:25 horas, se entabló una discusión entre ambos a consecuencia de que ella tenía contacto con varias personas, ya que no quería comprometerse con nadie, procediendo GERARD a detener el vehículo y seguidamente comenzó a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara, para acto seguido agarrándola del pelo, proceder a golpear la cara de ésta contra el salpicadero del vehículo y, tras ello, hallándose MARTA aturdida por los golpes, GERARD se abalanzó sobre ella, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza. Alertado por los gritos de MARTA, se aproximó ELOI que se encontraba deambulando por la zona, y vio como MARTA forcejeaba y gritaba socorro, acudiendo en su auxilio, logrando sacar a MARTA del vehículo. MARTA, muy nerviosa y llorando, le explicó a ELOI lo que había sucedido y que no había sido la primera vez que sucedían episodios como este, pero que nunca había denunciado ni se lo había contado a nadie porque no quería problemas, que solo una vez fue al CAP por una agresión que había sufrido, pero manifestó al médico que la atendió que se había caído. Le dijo que lo que más le dolía no eran los golpes, sino que no parara de decirle que era una “puta”, “que no valía para nada” o “que nadie la iba a querer con lo guarra que era”.

GERARD se marchó del lugar de los hechos con su vehículo y a continuación se dirigió al domicilio de MARTA y, entrando en el mismo con una llave que previamente le había cogido de su bolso, se apropió del portátil de MARTA, de dinero en efectivo y de un disco duro de 5gb, que contenía fotos íntimas de ella de contenido erótico. Días después, estas

fotos aparecieron pegadas en la fachada de la casa MARTA, añadiendo la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

A consecuencia de estos hechos, MARTA sufrió lesiones consistentes en sangrado activo en la nariz por fractura, moratón en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda.

ANEXO II: Diligencias de investigación

DILIGÈNCIES D'INVESTIGACIÓ TFG 2022/2023 – GRUP 1

Hospital Universitari Sant Joan.

SERVEI D'URGÈNCIES. Informe mèdic LAIA PONS QUINTANA

Data: 21/09/2021, a las 2:00 hores.

Servei/Especialitat: COT

Motiu de consulta: Refereix haver patit agressions per part de la seva parella.

Actuació: Anamnesis. Exploració física, localització de lesions.

Diagnòstic: Sagnat actiu al nas per fractura, hematoma en zona toràcica esquerra cranial en forma de dits i dolor sobre musculatura paravertebral cervical esquerra.

Tractament: Realiniació manual i col·locació de fèrula externa.

Declaració policial GERARD PUIG CASAS

Instructor: TIP 8 (Caporal)

Secretari TIP 21 (Agent)

Hora i data: 09:35 hores del dia 21 de setembre de 2020

Dades de la persona que fa la declaració: GERARD PUIG CASAS

Qualitat en què declara: Detingut

Dades del Lletrat/da: XX

Declaració: Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

A les 09:45 hores del dia 21 de setembre de 2020, es dona per finalitzada aquesta declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi han intervingut.

Perquè consti ho certifico.

Declaració judicial de l'investigat GERARD PUIG CASAS

Jutjat de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Diligències Prèvies XXXXX/XXXXX

En XXXXXX, a 22 de setembre de 2020.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença de D. GERARD PUIG CASAS, qui, informat prèviament dels drets que legalment li assisteixen a fi de prestar declaració en qualitat d'investigat.

Es celebra la declaració amb la presència del lletrat de la defensa del D. XX, el/la Sr./Sra. XXXXXXXX, en presència del Ministeri Fiscal, representat per la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX, i en presència de la lletrada de l'acusació particular, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Se li informa a l'investigat dels fets que se li atribueixen i es procedeix al seu interrogatori.

Que l'investigat s'acull al seu dret a no declarar.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

Declaració de denunciant-perjudicada MARTA RUIZ DE LA PRADA.

Jutjat de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Diligències Prèvies XXXXX/XXXXX

En XXXXXX, a 22 de setembre de 2020.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença, se li adverteix de l'obligació que te de ser veraç i de les penes amb que el Codi Penal castiga el delictes de fals testimoni en causa criminal, i instruïda del contingut dels articles 433 i 436 de la LECrim, se li rep jurament o promesa de dir la veritat, manifestant quedar assabentada d'aquestes obligacions.

Es celebra la declaració amb la presència del lletrat de la defensa, el/la Sr./Sra. XXXXXXXX, en presència del Ministeri Fiscal, representat per la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX, i en presència de la lletrada de l'acusació particular, la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX.

La Sra. MARTA manifesta:

Que ha quedat un parell de vegades amb el GERARD. Que es van conèixer en un aplicació de cites. Que ella sempre li ha manifestat la seva voluntat de no tenir una relació sentimental seria i exclusiva. Que el dia 20 de setembre de 2020, després d'haver anat a sopar junts, van pujar el cotxe en direcció Cambrils, però que en un moment donat el GERARD va desviar la direcció cap a la localitat de Cambrils. Que ja a Riudoms va començar una discussió entre els dos pel mateix motiu de sempre, en tant ell li

recriminava que perquè tenia contacte amb altres persones, sent coneixedor de que ella no volia comprometre's amb ell, en tant li havia manifestat en reiterades ocasions. Que a l'interior del vehicle, en GERARD la va començar a copejar, donant-li cops de puny a la cara. Que en un moment donat la va agafar del cabell i li va estampar la cara contra el tauler del cotxe. Que a conseqüència d'això es va quedar molt atordida. Que en aquell moment en GERARD se li va llençar a sobre, agafant-la pel coll amb força. Que va intentar cridar però s'estava ofegant. Que en un moment donat un senyor que estava pel carrer va intentar obrir la porta del cotxe per ajudar-la. Que aquest noi va aconseguir obrir la porta i la va treure del cotxe. Que en aquell moment el GERARD va engegar el cotxe i va marxar.

Que no era el primer cop que l'agredia. Que un cop inclús va haver d'anar al metge però que no va dir que havia estat ell, va dir que s'havia caigut. Que tot i els cops el que més mal li feia era que no parava de dir-li "puta", "no vales para nada" i "nadie te va a querer con lo guerra que eres".

Que aquella mateixa nit algú va entrar a casa seva i es va emportar el seu portàtil, diners i un disc dur que contenia fotografies íntimes. Que sospita que va ser el GERARD. Que dies després van aparèixer unes fotografies enganxades a la façana del seu domicili en que es podia llegir la frase "*AQUÍ VIVE UNA PUTA*". Que aquesta fotografia estava al disc dur que li van sostreure.

Que reclama pels fets.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

Declaració del testimoni ELOI ABAD SABATÉ

Jutjat de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Diligències Prèvies XXXXX/XXXXX

En XXXXXX, a 30 de setembre de 2020.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença, i se li adverteix de l'obligació que te de ser veraç i de les penes amb que el Codi Penal castiga el delicte de fals testimoni en causa criminal, i instruïda del contingut dels articles 433 i 436 de la LECrim, se li rep jurament o promesa de dir la veritat, manifestant quedar assabentada d'aquestes obligacions.

L'ELOI, diu:

Que no coneix a cap de les parts. Que vora mitjanit del dia 20 de setembre de 2020 estava caminant per l'Avinguda Catalunya de Riudoms quan va escoltar crits i moviments a l'interior d'un vehicle. Que passant pel costat va veure com un noi estava agafant pel coll a una noia. Que va intentar obrir la porta del cotxe per tal de poder ajudar a la noia i finalment ho va aconseguir. Que un cop estava amb la noia fora del vehicle, el conductor va engegar el cotxe i va marxar. Que la noia li va explicar que no era el primer cop que això passava, que era un gelós i sempre li estava dient que era una "puta". Que la noia estava angoixada i plorava.

Que no sap res més, només que després d'això la noia li va dir que aniria al metge i que denunciaria. Que li va donar les seves dades a la noia per si necessitava que declarés.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

REGISTRE CENTRAL DE PENATS. GERARD PUIG CASAS.

Condemnat en sentència ferma per un delict de robatori amb força a la pena de presó de 1 any i 9 mesos. Jutjat Penal núm. 1 de Castelló. Sentència de 2 de febrer de 2019. Pena suspesa.

Informe Metge Forense de MARTA RUIZ DE LA PRADA

Facultatiu: Dra. Anna Álvarez

Martí En XXXXXXXX, a 27 de novembre de 2020.

Conforme al jurament/promesa efectuar d'exercir bé i fidelment el meu càrrec de metge forense, dic:

D'acord amb el requerit per aquest òrgan judicial, emeto l'informe estimatiu a la vista de la documentació relativa a la persona lesionada, MARTA, de 24 anys d'edat, de les lesions que va patir en data 20 de setembre de 2020.

Fonts de l'informe: Documentació mèdica que consta en les actuacions i exploració de la MARTA.

Lesions: Fractura de septe nasal, hematoma en zona toràcica esquerra cranial i zona paravertebral cervical esquerra.

Tractament: Realiniació manual i col·locació de fèrula externa.

Període de sanitat: 40 dies, dels quals 10 impeditius per les seves ocupacions habituals

Seqüeles: 1 punt de seqüela per perjudici estètic. Lleugera desviació del septe nasal cap a l'esquerra i cicatriu lineal de 2 cm.

ANEXO III: Auto de Conclusión de Sumario

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 2 DE REUS

Sumario 10/2022 dimanante de las Diligencias Previas
núm. 503/2020

AUTO

En Reus, a seis de marzo de dos mil veintitrés

HECHOS

PRIMERO.- El presente procedimiento sumario ordinario se incoó por un supuesto delito de LESIONES, TENTATIVA DE HOMICIDIO, VEJACIONES INJUSTAS, ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA, y REVELACIÓN DE SECRETOS, habiéndose practicado cuantas diligencias se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos investigados.

SEGUNDO.- De todo lo practicado en este procedimiento se desprende que existen indicios racionales y suficientes para considerar que el sr. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, el día 20 de septiembre de 2020, se hallaba en compañía de MARTA RUIZ DE LA PRADA, con quien mantenía una relación esporádica desde hacía unos meses cuando contactaron por una aplicación de citas, cuando, después de cenar, habiendo ingerido ambos bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por él mismo y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms (Partido Judicial de Reus), siendo alrededor de las 23:25 horas, se entabló una discusión entre ambos a consecuencia

de que ella tenía contacto con varias personas, ya que no quería comprometerse con nadie, procediendo GERARD a detener el vehículo y seguidamente comenzó a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara, para acto seguido agarrándola del pelo, proceder a golpear la cara de ésta contra el salpicadero del vehículo y, tras ello, hallándose MARTA aturdida por los golpes, GERARD se abalanzó sobre ella, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza. Alertado por los gritos de MARTA, se aproximó ELOI ABAD SABATÉ que se encontraba deambulando por la zona, y vio como MARTA forcejeaba y gritaba socorro, acudiendo en su auxilio, logrando sacar a MARTA del vehículo. MARTA, muy nerviosa y llorando, le explicó a ELOI lo que había sucedido y que no había sido la primera vez que sucedían episodios como este, pero que nunca había denunciado ni se lo había contado a nadie porque no quería problemas, que solo una vez fue al CAP por una agresión que había sufrido, pero manifestó al médico que la atendió que se había caído. Le dijo que lo que más le dolía no eran los golpes, sino que no parara de decirle que era una “puta”, “que no valía para nada” o “que nadie la iba a querer con lo guarra que era”.

GERARD se marchó del lugar de los hechos con su vehículo y a continuación se dirigió al domicilio de MARTA y, entrando en el mismo con una llave que previamente le había cogido de su bolso, se apropió del portátil de MARTA, de dinero en efectivo y de un disco duro de 5gb, que contenía fotos íntimas de ella de contenido erótico. Días después, estas fotos aparecieron pegadas en la fachada de la casa de MARTA, añadiendo la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

La denunciante-perjudicada reclama sobre estos hechos.

TERCERO.- A consecuencia de estos hechos, MARTA RUIZ DE LA PRADA sufrió lesiones consistentes en sangrado activo en la nariz por fractura, moratón en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda. De las lesiones que sufrió preciso para su curación 40 días, de los cuales 10 fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales. A Marta, se le aprecia 1 punto de secuela por perjuicio estético. Ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm.

Y además de los objetos sustraídos, dinero en efectivo, portátil Marca LG Modelo XXXX del año 2019, y disco duro, se desprende del informe pericial el valor y la cantidad que la misma detalla.

CUARTO.- En fecha de 22 de setiembre de 2022, se acordó la libertad provisional sin fianza de GERARD PUIG CASAS, y se acuerda por Auto la medida cautelar con la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos relatados anteriormente, revisten, por ahora y salvo ulterior calificación, los caracteres de un delito de lesiones (art. 147.1 CP), tentativa de homicidio (138.1 CP), vejaciones injustas (art. 173.1 CP), robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada (art. 238.4 CP en relación a un 239.2 CP, y en relación a un 241.1 CP), y revelación de secretos (art. 197 CP); y apareciendo en las actuaciones indicios racionales de criminalidad, por todo ello, se decretó procesamiento contra GERARD PUIG CASAS en fecha uno de marzo de dos mil veintitrés.

Dicha calificación lo es a los meros efectos provisionales para justificar la tramitación de la presente causa por el procedimiento adecuado, todo ello sin perjuicio de la diferente o mejor calificación de los hechos que puedan contener los diferentes escritos de acusación o defensa que se presenten.

SEGUNDO.- Para la obtención de los indicios racionales de criminalidad expuestos y por el que se decretó el procesamiento del investigado, se practicaron las siguientes diligencias penales:

1. Informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus, de fecha 21 de septiembre de 2020, a las 2:00 horas, de MARTA RUIZ DE LA PRADA. (21/09/2020, a las 2:00 h)

2. Atestado núm. 25496875/2020 de MARTA RUIZ DE LA PRADA denuncia los hechos ante los MMEE. Aporta informe de urgencias y datos del testigo ELOI, constando acta de manifestación del mismo. (21/09/2020)
3. Atestado núm. 25496875/2020 de GERARD PUIG CASAS declara en calidad de detenido, en comisaria de MMEE de Reus. Se acoge a su derecho a no declarar. (21/09/2020; a las 09:35 h)
4. Declaración judicial de MARTA RUIZ DE LA PRADA, en calidad de perjudicada, se ratifica en su denuncia, y se le realiza ofrecimiento de acciones (reclama). (22/09/2020)
5. Declaración judicial de GERARD PUIG CASAS, en calidad de investigado. Se acoge a su derecho a no declarar. (22/09/2020)
6. Antecedentes penales del investigado GERARD PUIG CASAS.
7. Declaración testifical en la persona ELOI ABAD SABATÉ. (30/09/2020)
8. Informe médico-forense de sanidad de las lesiones sufridas por MARTA RUIZ DE LA PRADA. (27/11/2020)
9. Informe Pericial de Josep Maria Gómez Altés valorando los objetos sustraídos. Dinero en efectivo:100€; portátil Marca LG modelo XXXX del año 2019: 435€ IVA incluido; y disco duro 5G: 26,90€ IVA incluido, con un total de 561,90€.
10. Auto acordando la libertad provisional sin fianza de GERARD PUIG CASAS, y Auto de medida cautelar acordando la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA.

TERCERO.- Dispone el art. 622 LECrim que practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer el delito.

Dado que se han practicado cuantas diligencias se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta causa, por la cual se ha procesado a GERARD PUIG CASAS como autor de los mismos, procede declarar terminado el presente procedimiento.

CUARTO.- Todo procesado debe prestar la correspondiente fianza para garantizar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran imponérsele, según determina el art. 589 LECrim.

A los efectos de garantizar las posibles responsabilidades civiles que se declaren, procede requerir al sr. GERARD PUIG CASAS que preste fianza en la cantidad de 2.000€ por las lesiones ocasionadas a MARTA RUIZ DE LA PRADA, asimismo por los objetos sustraídos la cantidad de 561,90€, más intereses y costas.

Se decreta el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades pecuniarias.

Vistos los preceptos legales y los demás que sean de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara **CONCLUSO** el presente sumario **CON PROCESAMIENTO**, que se remitirá, junto con las piezas de convicción, en su caso, a la Audiencia Provincial de Tarragona.

Requírase al procesado para que preste fianza por importe de 2561,90€, y en caso de que no preste fianza, solicítese información sobre la capacidad económica del mismo a los efectos de proceder al embargo de bienes suficientes hasta cubrir dicha cantidad.

Para la situación personal y responsabilidad civil, fórmense o incorpórese testimonio de la presente resolución en sendas piezas separadas, y en cuanto a lo que viene acordado, líbrense los mandamientos, órdenes y despachos que fueran necesarios.

Póngase el auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y notifíquese a las partes personadas, a las que se emplaza para que comparezcan ante la Audiencia Provincial de

Tarragona en el plazo de 10 días (art. 623 LECrim), haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. CRISTINA MANZANARES RINS, Magistrada-Jueza-Titular del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus. Doy fe.

DILIGENCIA- Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANEXO IV: Escritos de Acusación

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECCIÓN 2ª

PROCEDIMIENTO SUMARIO 10/2022

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

Dª. Ester Vilalta Castro, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de Dª. **MARTA RUIZ DE LA PRADA**, conforme al poder para pleitos que se acompaña, bajo la dirección letrada de Dª. Tania Sánchez Badia, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 650 y 781.1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezco en esta causa, evacuando el trámite que me ha sido conferido. A razón de la **apertura de Juicio Oral ante la Audiencia Provincial de Tarragona**, formulo **Escrito de Acusación Particular**, respecto de **D. GERARD PUIG CASAS** y se admitan las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. - Se dirige la acusación contra **D. GERARD PUIG CASAS**, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa.

Que el acusado mantenía una relación esporádica, habiéndose visto un par de veces, desde hacía unos meses, cuando contactó por una aplicación de citas con **Dña. Marta Ruiz de la Prada**, habiendo ésta comunicado reiteradas ocasiones su voluntad de no tener una relación seria y exclusiva.

Que el día 20 de septiembre, después de cenar, habiendo ingerido ambas bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por éste y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Sobre las 23:25 horas, hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms, se inició una discusión entre ambos a causa de las recriminaciones de GERARD ya que MARTA tenía contacto con otras personas, siendo éste ya conocedor de esta circunstancia porque MARTA así se lo había comunicado en varias ocasiones de manera previa al día de los hechos. Acto seguido a la discusión, y con el claro afán de dominación sobre la mujer y con la voluntad de acabar con su vida o siendo consciente que le podía causar la muerte, GERARD empezó a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara, para acto seguido agarrándola del pelo, proceder a golpearle la cara contra el salpicadero del vehículo y, a consecuencia de estos golpes, estando MARTA aturdida por los golpes y con sus posibilidades de defensa anuladas a causa de los golpes y del poco espacio del que disponía para moverse, GERARD se abalanzó sobre el cuerpo de MARTA, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza. Al abalanzarse sobre ella y apretando, a su vez, el cuello con fuerza, afectando así a sus vías respiratorias, impidió gravemente cualquier reacción defensiva de la víctima.

Gracias a la intervención de ELOI ABAD SABATÉ, que acudió en el auxilio de MARTA abriendo la puerta del vehículo en el que se hallaba y sacándola del mismo al observar a dos individuos forcejeando, GERARD no pudo lograr sus intenciones iniciales a causa de esta intervención.

GERARD se marchó del lugar con su vehículo y se dirigió al domicilio de MARTA y, entrando al mismo con una llave que previamente le había cogido de su bolso, se apropió del portátil de MARTA, de dinero en efectivo y de un disco duro de 5gb, que contenía fotos íntimas de MARTA de contenido erótico. Días después, estas fotos aparecieron pegadas a la fachada de la casa de MARTA, añadiendo la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

Agresiones como las descritas con anterioridad sucedieron en ocasiones anteriores, además de los menosprecios que ha padecido MARTA recibidos por parte de

GERARD, llamándola a ésta “PUTA”, “NO VALES PARA NADA” y “NADIE TE VA A QUERER CON LO GUARRA QUE ERES”.

SEGUNDA. – Los hechos narrados son constitutivos de los siguientes delitos:

- A. Un delito de **HOMICIDIO** en grado de **TENTATIVA**, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal en relación con el artículo 16 y 62 del CP Alternativamente, un delito de **LESIONES**, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal.

- B. Un delito de **ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA**, previsto y penado en el artículo 238.4 del Código Penal en relación con un 239.2 CP, y en relación con un 241.1 CP.

- C. Un delito de **REVELACIÓN DE SECRETOS**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal.

TERCERA. – De los mencionados delitos es responsable criminalmente, en concepto de **AUTOR**, el acusado D. GERARD PUIG CASAS, según lo establecido en el artículo 28 del Código Penal.

QUARTA. – Concorre en el acusado la **circunstancia agravante de género** del artículo 22.4 del Código Penal.

QUINTA. – Procede imponer al acusado D. GERARD PUIG CASAS las penas de:

A. Por el delito de **homicidio en grado de tentativa**, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal en relación con el artículo 16 y 62 C.P., la **pena de prisión de 7 años y 6 meses**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 8 años y 6 meses. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Alternativamente, por el delito **lesiones**, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, la **pena de 2 años de prisión**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 3 años. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

B. Por el delito de **revelación de secretos**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal, con la **pena de prisión de 2 años y 1 día y con la multa de 18 meses a razón de 5€ por día**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 3 años.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

C. Por el delito de **robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada**, previsto y penado en el artículo 238.4 del Código Penal en relación con el 239.2 y 241.1 del Código Penal, la pena de **prisión de 2 años**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 3 años. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

RESPONSABILIDAD CIVIL. - El acusado D. GERARD PUIG CASAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, indemnizará a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, en concepto de **lesiones físicas** la cantidad total de **1.420 euros**, en concepto de **secuelas de carácter estético** la cantidad de **3.000 euros** y en concepto de **daños morales** la cantidad de **6.000 euros**. Además, el SR. GERARD PUIG CASAS **indemnizará** a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA en la cantidad de **561 euros más un 30%**, ya que Dña. Marta ha quedado privada del uso de estos objetos.

En su virtud:

AL JUZGADO SUPLENTE, tenga por presentado este escrito, por evacuado en tiempo y forma el trámite conferido y por formulado **Escrito de Acusación** y su **Calificación Provisional**.

PRIMER OTROSI DICE: Se mantenga la medida cautelar con la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio.

SEGUNDO OTROSI DICE: Que, para el acto del Juicio Oral, esta parte pretende

valerse de los siguientes;

MEDIOS DE PRUEBA

1º.- Interrogatorio del acusado

2º.- Testifical a cuyo fin deberán ser citados los siguientes testigos:

- **Marta Ruiz de la Prada**, declaración de la denunciante.
- **D. Eloi Abad Sabaté**.
- **Mosso d'Esquadra** con TIP 8, caporal de los Mossos d'Esquadra.
- **Mosso d'Esquadra** con TIP 21, agente de los Mossos d'Esquadra.

3º- Pericial de los peritos:

- **Dra. Anna Álvarez Martí**, médico forense, para la ratificación y aclaración si la hubiere del informe elaborado por ella misma, que constan en los folios unidos a la causa.
- **D. Josep Maria Gómez Altés**, perito, para la ratificación y aclaración si la hubiere del informe elaborado por él mismo, que constan en los folios unidos a la causa.

4º- Documental:

- Informe de urgencias del Hospital San Juan de Reus, de fecha 21 de setiembre de 2020.
- Informe médico forense de sanidad, de fecha 27 de noviembre de 2020.
- Informe perito tasador.

En su virtud, esta Acusación Particular;

SOLICITA AL JUZGADO.- tenga por evacuado el trámite conferido, por presentado este escrito de acusación, hecha la calificación y se digne a admitir las pruebas propuestas, ordenando lo conducente a su práctica y dar a las diligencias el curso legal correspondiente.

Tarragona, a 13 de marzo de 2023.

Tania Sánchez Badia. Clg. 1234 ICAT.

ANEXO V: Escrito de Calificación Provisional del Ministerio Fiscal

Audiencia Provincial Tarragona

Sección 2ª Penal

Sumario 10/2022

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

EL FISCAL, en el procedimiento arriba referenciado, ante la **AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de **D. GERARD PUIG CASAS** y formula con carácter provisional el siguiente **escrito de acusación y de calificación provisional**, conforme a lo dispuesto en el artículo 649, 650, 651 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en base a las siguientes;

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. – El Sr. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, mantenía una relación esporádica con la Sra. MARTA RUIZ DE LA PRADA desde hacía unos meses tras contactar a través de una aplicación de citas.

El día 20 de septiembre de 2020 se encontraron para cenar, ambos ingiriendo bebidas alcohólicas, posteriormente subiendo al interior del vehículo del que es titular GERARD, marca Ford, modelo Focus, con matrícula 1234ABC y que él conducía, ocupando pues MARTA el asiento delantero derecho, dirigiéndose hacia la localidad de Cambrils cuando en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Alrededor de las 23:25 horas, inició una discusión entre ambos debido a que MARTA tenía contacto con otras personas ya que ella anteriormente había manifestado su voluntad de no mantener una relación sentimental seria i exclusiva, procediendo GERARD a

detener el vehículo y empezar a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara para acto seguido agarrarle del pelo y golpearle la cara contra el salpicadero del vehículo.

Hallándose MARTA en un estado de aturdimiento debido a los golpes, GERARD se abalanzó sobre ella, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza.

Alertado por los gritos de MARTA, acudió a su auxilio ELOI ABAD SABATÉ, que deambulaba por la zona y vio como MARTA forcejeaba y gritaba, ayudándole a salir del interior del vehículo para, posteriormente, explicarle a ELOI qué había sucedido, no siendo la primera vez que ocurría y que lo que más le dolía era que GERARD decía que MARTA era una “PUTA”, “QUE NO VALÍA PARA NADA” o “QUE NADIE LA IBA A QUERER CON LO GUARRA QUE ERA”.

GERARD se marchó del lugar conduciendo su propio vehículo dirigiéndose al domicilio de MARTA, accediendo con una llave previamente sustraída del bolso de ella y, una vez en el interior, se apropió del portátil de MARTA, dinero en efectivo y un disco duro de 5gb que contenía fotos íntimas de contenido erótico de MARTA. Dichas fotos aparecieron días después pegadas a la fachada del domicilio de MARTA con la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

SEGUNDA. – Los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

- Un delito de **HOMICIDIO** en grado de **TENTATIVA**, tipificado en el artículo 138.1º del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal.
- Alternativamente, un delito de **LESIONES** tipificado en el artículo 147.1º del Código Penal.
- Un delito de **ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA** tipificado en el artículo 238.4º del Código Penal en relación con los artículos 237, 239.2º y 241.1º del Código Penal.
- Un delito de **REVELACIÓN DE SECRETOS** tipificado en el artículo 197 del Código Penal

TERCERA. – De los hechos narrados responde el acusado D. GERARD PUIG CASAS en concepto de **AUTOR** contemplado en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTA. – Existe en el imputado la **circunstancia agravante de abuso de confianza** contemplado en el artículo 22. 6º del Código Penal.

QUINTA. – Procede imponer al acusado las **PENAS DE:**

- 7 AÑOS Y 6 MESES de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 138.1º del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal.
- Alternativamente, 2 AÑOS de prisión por el delito de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.1º del Código Penal.
- 2 AÑOS Y 6 MESES de prisión por el delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada, previsto y penado en el artículo 238.4º del Código Penal en relación con los artículos 237, 239.2º y 241.1º del Código Penal.
- 2 AÑOS de prisión y 9 MESES de multa a razón de 10€ por día por el delito de revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal.
- Pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, contemplado en el artículo 56 del Código Penal.
- Prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como comunicarse con la víctima por cualquier medio de comunicación o informático incluyendo a terceros durante un tiempo de 7 años.
- Imposición de costas del proceso.

En concepto de **responsabilidad civil** y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, el acusado D. GERARD PUIG CASAS deberá indemnizar a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA la cantidad de 1.527 euros en concepto de lesiones físicas teniendo en consideración los respectivos días improductivos y no improductivos, 1.500 euros de secuelas por daños estéticos y 4.000 euros por daños morales. Asimismo, deberá indemnizar la cantidad de 561,90 euros por todos los objetos

peritados (portátil marca LG modelo XXXX del año 2019, 100 euros de dinero en efectivo y un disco duro de 5gb).

PRIMER OTROSÍ DICE: Para el acto de Vista Oral, el Ministerio Fiscal interesa la práctica de las siguientes diligencias de;

PRUEBA

1º. INTERROGATORIO del acusado Gerard Puig Casas.

2º. TESTIFICAL, con examen de los testigos que a continuación se enumeran y que deberán ser citados a través de la Oficina Judicial:

- Marta Ruiz de la Prada como denunciante.
- Eloi Abad Sabaté.
- Mosso d'Esquadra con TIP 8.
- Mosso d'Esquadra con TIP 21.

3º. PERICIAL:

- Dra. Anna Álvarez Martí, médico forense, para que ratifique, aclare o amplíe el informe médico que consta en los folios adjuntos a la causa.
- D. Josep María Gómez Altés, perito, para que ratifique, aclare o amplíe el informe tasación que consta en los folios adjuntos a la causa.

4º. DOCUMENTAL:

- Informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus con fecha de 21 de septiembre de 2020.
- Informe médico forense de sanidad con fecha de 27 de noviembre de 2020.
- Informe pericial de tasación de los objetos sustraídos con fecha de 27 de noviembre de 2020.
- Auto de Conclusión de Sumario dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus.

SEGUNDO OTROSÍ DICE: EL FISCAL interesa se mantenga la medida cautelar adoptada de prohibición de aproximación a menos de 300 metros de Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio.

TERCER OTROSÍ DICE: EL FISCAL, de conformidad con los Artículos 589 y ss. y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa que se acuerde la apertura inmediata de pieza separada de responsabilidad civil, requiriendo al imputado para que preste fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes.

CUARTO OTROSÍ DICE: EL FISCAL interesa se le remita copia del escrito de calificación que presente la defensa del acusado.

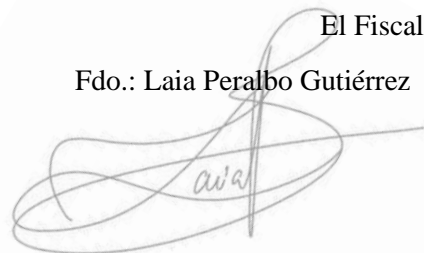
Por todo lo anterior, el Fiscal;

SOLICITA AL JUZGADO. - tenga por evacuado el presente trámite, se proceda a la apertura del Juicio Oral y a remitir las actuaciones al Órgano indiciado al inicio de este escrito, como competente para su enjuiciamiento.

En Tarragona a 13 de marzo 2023

El Fiscal,

Fdo.: Laia Peralbo Gutiérrez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laia', is written over a faint, large watermark of a diamond shape. The signature is fluid and cursive.

ANEXO VI: Escrito de Defensa

AUDIENCIA PROVINCIAL, Sección 2º Penal

Sumario 10/2022

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

D. **ALBERTO MONTERO CASAS**, Procurador de los Tribunales y de D. **GERARD PUIG CASAS**, y bajo la dirección letrada de D. ^a **NORAH ALFONSO MARÍN**, colegiada. N.º 4958, del Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona, ante la sala comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que, de acuerdo con el artículo 650 y 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta parte comparece y manifiesta su disconformidad con el escrito de acusación mediante el presente formulado en tiempo y forma **ESCRITO DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL** con arreglo a lo que se expone en las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. - En disconformidad con el relato de los hechos expuesto por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular en sus respectivos escritos de Conclusiones Provisionales. Niego la calificación y relato de los supuestos delitos que se le atribuyen a mi representado, en todo lo que se oponga a lo que a continuación sigue:

D. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad, el día 20 de septiembre se encontraba en compañía de D^a. MARTA RUIZ DE LA PRADA, a quien había conocido a través de una aplicación de citas y con quien mantenía una relación esporádica desde hacía varios meses.

Ambas personas citadas anteriormente, después de cenar, habiendo ingerido ambas elevadas cantidades de bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por él mismo y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Que a las 23:25 horas, hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms, se entabló una discusión entre ambos a consecuencia de que ella tenía contacto con varias personas, ya que no quería comprometerse con nadie.

GERARD, a causa de una descompensación emocional provocada por la noticia de MARTA, mencionada anteriormente; y una previa ingesta elevada de alcohol, le recriminó a MARTA la decisión de establecer contacto con otras personas.

Pasados unos minutos, la discusión subió de intensidad, provocando un dialogo agresivo entre ambas partes, que enzarzaron un forcejeo.

Acto seguido, se aproximó al vehículo ELOI ABAD SABATÉ, que deambulaba por la zona, abrió la puerta delantera derecha del vehículo en el que se encontraban MARTA y GERARD, y desalojó a MARTA de este.

Que GERARD, nervioso y todavía exaltado por la noticia recibida y la situación, se marchó del lugar de los hechos con su vehículo.

SEGUNDA. - De absoluta disconformidad con la correlativa del Ministerio Fiscal y de Acusación Particular, los hechos no son constitutivos de delito alguno.

TERCERA. - De absoluta disconformidad con la correlativa del Ministerio Fiscal y de Acusación Particular. Al no haber delito, no existe autor de este, por lo que D. GERARD PUIG CASAS no es responsable penalmente.

CUARTA. - Sin delito ni autor, no puede hablarse de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Si el Tribunal no aprecia la absolución de mi defendido, y en caso de considerar delito alguno, rogamos considere lo siguiente:

- I. Subsidiariamente, concurre la eximente incompleta del artículo 21.1 en conexión con el artículo 20.2 del Código Penal.
- II. Subsidiariamente, concurre el atenuante previsto en el artículo 21.2 del Código Penal.
- III. Subsidiariamente, concurre la atenuante prevista en el artículo 21.3 del Código Penal.
- IV. Subsidiariamente, concurre la atenuante analógica prevista en el artículo 21.7 en relación con el artículo 20.2 del Código Penal.

QUINTA. - Procede por consiguiente la libre absolución de mi principal con todos los pronunciamientos favorables.

Subsidiariamente, para la apreciación de delito alguno, se contemplará la concurrencia de los atenuantes previstos en los artículos 21.1, 21.2 y 21.7 del Código Penal, por lo que, al concurrir dichas circunstancias atenuantes, se aplicará la pena inferior en dos grados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Código Penal.

SEXTA. - Al no existir delito, ni responsabilidad criminal alguna, no puede derivarse responsabilidad civil.

AL JUZGADO SUPPLICO, que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en consecuencia tenga por evacuado el trámite conferido, y por formulado **ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES.**

OTROSÍ DIGO: Se deje sin efecto la medida cautelar de alejamiento con la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA que ha sido impuesta, pues la misma impide mantener a mi representado una vida normal tanto personal como laboral. Asimismo, esta medida carece de necesidad, pues al haber existido un forcejeo entre ambas partes, el riesgo, de haberlo, sería el mismo para ambos.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que, para el acto de Juicio Oral, esta parte propone los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

1. **INTERROGATORIO** del acusado.

2. **TESTIFICAL** con examen de los siguientes testigos, que deberán ser citados a través de la Oficina Judicial:
 - i. Marta Ruiz de la Prada.
 - ii. D. Eloi Abad Sabaté.
 - iii. Mosso d'Esquadra instructor con TIP 8.
 - iv. Mosso d'Esquadra secretario con TIP 21, agente.

3. **PERICIAL:**
 - i. Dra. Anna Álvarez Martí, médico forense que elaboró el informe que consta en los folios unidos a la causa.
 - ii. D. Josep María Gómez Altés, que realizó el informe pericial que consta en los folios unidos a la causa.

4. **DOCUMENTAL**

- i. Informe médico del servicio de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus, con fecha de 21 de septiembre de 2020.
- ii. Documento de Registro Central de Penados con relación a Gerard Puig Casase, con fecha de 22 de septiembre de 2022.
- iii. Informe de médico forense, con fecha de 27 de noviembre de 2020.

- iv. Informe pericial.

En su virtud,

A LA SALA SUPLICO: Que se sirva admitir como pertinentes las pruebas propuestas, acordando lo necesario para su práctica.

Tarragona, a 27 de marzo de 2023

Letrada: Norah Alfonso Marín

Fdo.



Procurador: Alberto Montero Casas

Fdo.



ANEXO VII: Trámite de Informe Oral

Informe oral de la Acusación particular

Con la venia su Señoría,

La acusación particular, como bien ha mencionado, eleva sus escritos provisionales a definitivos y, atendiendo al resultado de la prueba practicada esta parte interesa que se dicte una sentencia condenatoria para el acusado de los delitos ya mencionados en el escrito de acusación definitivo por diversos motivos;

Esta parte considera que el acusado, aquí presente, sufría de un alto grado de posesión y dominación sobre mi cliente, a pesar de que éste ya comunicara reiteradamente la voluntad de no compromiso con el acusado. A raíz de la discusión, el acusado, al percibir que no podría poseer a la Sra. Marta, decidió causarle un fuerte perjuicio, causándole así las lesiones. No obstante, aprovechando que la Sra. Marta se encontraba aturdida por los golpes propinados y, con la plena consciencia de que iba a causarle la muerte, la apretó del cuello con fuerza abalanzándose sobre ella, dificultando así la respiración de mi cliente. En ese instante, gracias a la intervención del Sr. Eloi Abad Sabaté, el acusado no pudo conseguir su propósito. Además, los hechos se produjeron en el interior del vehículo; esto supone que la Sra. Marta vio sus capacidades de defensa aún más limitadas por el poco espacio del que disponía y, además, porque el acusado se abalanzó sobre ella en un espacio tan reducido como el interior de un vehículo.

A su vez, entendemos que, no quedando contento con el resultado, gracias al forcejeo entre mi cliente y el acusado, éste último consiguió las llaves de la vivienda de la Sra. Marta. Acto seguido, el Sr. Gerard entró en la vivienda y realizó el robo de varios objetos, entre ellos se encontraba un disco duro en el que mi cliente guardaba fotos íntimas. Con el claro afán de humillar y menoscabar la integridad moral de mi cliente, pegó dichas fotografías en la fachada de la vivienda de la Sra. Marta, escribiendo, además, insultos y menosprecios.

Por lo tanto, esta parte quisiera recalcar la jurisprudencia realizada por nuestro Tribunal Supremo, cuando hace referencia al “*ánimus necandi*”²². Aplicando así los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en el caso que nos concierne hoy, consideramos que los golpes fueron suficientes como para aturdir a la Sra. Marta; que la principal zona afectada fueron la cara y el cuello y, por lo tanto, las vías respiratorias; que la violencia empleada fue en un grado bastante alto, teniendo en cuenta que se tuvo que recolocar el tabique nasal y que, aun así, éste ha quedado ligeramente desviado, añadido de un moratón y dolores musculares; que las condiciones de espacio eran reducidas, ya que se situaban dentro de un vehículo y, por lo tanto, el espacio y la posibilidad de defensa es reducida; que todo y ver que la víctima estaba mostrando resistencia él no cesó con su acción y no fue gracias a la intervención de un tercero que no pudo conseguir su objetivo.

Por otro lado, las lesiones han quedado probadas gracias a los informes médicos realizados por la Dra. Laia Pons Quintana y por la médico forense la Dra. Anna Álvarez Martí. No obstante, esta parte defiende que el acusado no quería aceptar que Marta no se comprometiera con él y que viera a otras personas, dado su carácter posesivo y dominador; por lo tanto, si la Sra. Marta no era suya, tampoco sería de nadie más, por lo que se aseguró de propinarle las lesiones suficientes como para aturdira y así abalanzarse sobre ella y apretarle con fuerza las vías respiratorias y asegurar que la Sra. Marta no dispusiera de una defensa mínimamente eficaz, como bien ha relatado el Sr. Eloi Abad Sabaté, que pudo observar como el acusado agarraba del cuello fuertemente a la Sra. Marta, y así consta en el atestado policial.

Además de la tentativa de homicidio, esta parte solicita también, como ya sabe su Señoría, que se califique con agravante de género²³ previsto en el artículo 22.4 del Código Penal, ya que identificamos una motivación discriminatoria en la conducta del recurrido porque la agresión fue fruto del deseo y la intención por parte del acusado de dejar patente su sentimiento de superioridad y dominación sobre la Sra. Marta, aun manteniendo una

²² Sentencia del Tribunal Supremo 967/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 4 de diciembre de 2012 (recurso 12012/2011).

²³ Sentencia del Tribunal Supremo 4688/2022 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 21 de diciembre de 2022 (recurso 10409/2022).

relación esporádica. Las acciones ejecutadas por el Sr. Gerard manifiestan claramente la creencia de que la Sra. Marta, por el hecho de ser mujer, dispone de menores posibilidades de ejercer con plena libertad sus opciones vitales; en este caso, el poder socializar con otros hombres cuando lo considere oportuno y sin temer la reacción proyectiva de dominación de la pareja masculina.

Debo mencionar, además, los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo²⁴ referentes a la declaración de la víctima; determina que, dicha declaración debe gozar de seguridad, de concreción en el relato de los hechos, claridad y seriedad expositiva, expresividad descriptiva, ausencia de contradicciones y lagunas, debe ser un relato íntegro y no fraccionado y debe exponer aquello que le beneficia e incluso aquello que no le beneficia. Dándose estos criterios, se aprecia una declaración con mayor credibilidad y verosimilitud. Por lo tanto, no cabe duda de que la declaración de mi cliente cumple con lo establecido por la numerosa jurisprudencia ya mencionada.

Por último y, respecto a la versión de los hechos que alega la defensa, esta parte quisiera mostrar su disconformidad. La descompensación emocional a la que hace referencia la defensa es incompatible con el previo conocimiento por parte del acusado de la “noticia”. En otras palabras, el acusado ya tenía conocimiento previo de que la Sra. Marta mantenía contacto con otras personas, ya que ésta se lo había comunicado repetidas veces. Por lo tanto, la noticia no era nueva ni, consecuentemente, sorpresiva para el propio acusado, ya que disponía de esa información con anterioridad. Entendemos, pues, que la respuesta agresiva que dio lugar el 20 de setiembre fue a consecuencia del sentimiento de posesión y dominación del cual sufría el Sr. Gerard. Por lo que entendemos que, en este caso, no es aplicable la eximente ni la atenuante solicitada por la defensa por arrebató, ya que el estímulo que lo llevó a lesionar era previo y él ya era conocedor de la situación.

De igual manera, esta parte también quiere mostrar disconformidad respecto al eximente y a la atenuante por ingesta de alcohol, solicitado por la defensa. Esta parte entiende que

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 119/2019 (Sala de lo Penal, Sección 2ª), de 6 de marzo de 2019 (recurso 779/2018)

el acusado mantuvo intactas sus capacidades volitivas y cognitivas en el momento de los hechos.

Por ende, la acusación particular solicita a su Señoría que se condene el acusado a las penas solicitadas en el escrito de acusación definitivo.

Informe oral del Ministerio Fiscal

Con la Venia de Su Señoría,

En primer lugar, señoría, practicada la prueba hoy en esta sala, a través de la testifical de la demandante, ha sido clara la postura que la señora Marta mantuvo desde el primer momento hacía el acusado por lo que respecta a comprometerse con él.

De hecho, reiteradas fueron las ocasiones en las que la víctima le manifestó su voluntad de no tener ningún tipo de relación sentimental seria i exclusiva. Un compromiso que, pese a no haber existido nunca, fue el origen del enfado del acusado, que provocó la detención del vehículo y el inicio de una discusión entre ambos.

Dicha discusión, tal y como ha testificado la víctima, que derivó en golpes, puñetazos en la cara e incluso estamparle la cara contra el panel del interior del vehículo por parte del acusado.

Que llegó a tal intensidad la situación que el acusado, una vez la víctima se encontraba aturdida de los golpes y en específico ese último contra el panel del vehículo, se lanzó encima de ella y le agarró del cuello apretando con fuerza, tanta fuerza que, cito textualmente de la declaración de la víctima “Intentaba gritar, pero me estaba ahogando”.

Toda una escena de violencia, generada por parte del acusado, abusando de la confianza que tenía con ella.

No fue hasta que el señor Eloi, que paseaba tranquilamente por la calle, acudió a socorrer a la víctima y vio con sus propios ojos como el acusado estaba encima de la señora Marta con las manos apretándole el cuello. Escena cuya descripción de la demandante y del testigo se ha mantenido coherente sin ningún tipo de incongruencia o contradicción tanto en la declaración que se realizó en su momento como hoy, en esta sala.

En segundo lugar, en el interrogatorio practicado hoy, el acusado describía los hechos como un “forcejeo”. Aun así, además de las declaraciones hasta la fecha, existen informes que han sido expuestos hoy por los propios profesionales. Informes que contienen la descripción de unas lesiones que tal y como la Dra. Laia Pons Quintana ha manifestado hoy en sala, bajo su punto de vista profesional y su experiencia, no son lesiones que se derivan de un simple forcejeo, sino la fuerza y violencia empleada es mucho mayor.

Que además esas lesiones, según el informe de la médico forense, no solo han requerido 40 días de sanación, de los cuales 10 fueron impeditivos para realizar sus ocupaciones diarias, sino que, además, la demandante ha quedado con secuelas estéticas.

Brevemente, respecto de los hechos ocurridos a posteriori de la escena dentro del vehículo, la víctima ha manifestado que una vez llegó a casa, no encontraba las llaves en el bolso y una vez dentro del domicilio comprobó que habían robado el portátil, el disco duro y dinero en efectivo.

Días después se hallan en la fachada del domicilio de la víctima, fotografías de carácter explicito que contenía el disco duro, con la expresión “Aquí vive una puta”.

No solo el desconocer el paradero del acusado inmediatamente después de los hechos, ni encontrar las llaves sino también esa especie de hazaña que podría verse como una “venganza” que además se observa una frase cuyo vocabulario vejatorio al parecer era habitual hacia la demandante, le hizo creer y le hace creer hoy en día que fue el propio acusado, para vengarse de lo sucedido.

Por todo ello, interesamos que se dicte sentencia de acuerdo con las conclusiones elevadas a definitivas.

En Tarragona a 21 de abril de 2023

El Fiscal, Fdo.: Laia

Peralbo Gutiérrez

Informe Oral de la Defensa

Con la Venia de su Señoría,

Para interesar la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables de mi representado el Sr. GERARD PUIG CASAS, al comprender que no se ha practicado prueba concluyente que acredite su autoría en los delitos que se le imputan, negando rotundamente la acusación realizada por parte del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular.

Señoría, de la prueba practicada ha quedado acreditado que mi representado no es autor de la conducta típica por la que se le acusa, pues el mismo ha declarado no haber existido ninguna acción por su parte objeto de agresión, sino, en todo caso, la existencia de un forcejeo mutuo entre ambas partes a raíz de una discusión entablada entre ambos. Asimismo, afirma no haber conocido antes la noticia objeto de la cual se debe la controversia.

En virtud de los hechos objeto de este proceso, la defensa ha aportado hoy un informe de drogodependencia que acredita que el Sr. Gerard es consumidor habitual de sustancias alcohólicas y estupefacientes desde hace años por lo que presenta trastorno por consumo del alcohol en grado moderado. Esto explicaría también la intensidad con la que acaecieron los hechos y justificaría los mismos.

Con motivo de la riña entre ambos, tal y como ha declarado el Sr. Gerard, este mismo se vio envuelto en un sentimiento de sorpresa y arrebato, acompañado de efectos provocados por el alcohol ingerido con anterioridad y su condición de drogodependencia, que potenciaron la intensidad de sus emociones.

Así, estamos ante un acto de alteración psíquica producido por una noticia inesperada que produjo en mi representado una actitud nerviosa provocándole seguir con la discusión, y

seguidamente el inicio de un forcejeo entre ambas partes. Después de esta situación, mi representado se dirigió hacia su domicilio, siendo detenido a la mañana siguiente.

Tales hechos declarados no tendrán encaje típico en un **delito de lesiones del artículo 147.1 Código Penal**, por no haber agredido mi representado a la Sra. Marta, sino haber sido ambos quienes se enfrentaron en el transcurso de la discusión. Por tanto, Señoría, es preciso que esta parte muestre su total disconformidad con el **delito de homicidio en grado de tentativa** que también se le imputa al Sr. Gerard. Teniendo en cuenta lo anterior, no han quedado acreditados los indicios suficientes para atribuir responsabilidad a mi representado.

En lo que respecta a la declaración del Sr. Gerard, no caben contradicciones y ésta se ha realizado de forma fidedigna.

En relación con la declaración del Sr. Eloi, ésta también carece absolutamente de valor probatorio puesto que se ha omitido el **reconocimiento en sala del acusado** durante el presente acto y sin ello no puede desvirtuarse de ninguna manera la presunción de inocencia del acusado.

En cualquier caso, de considerar al Sr. Eloi un testigo válido pese a omitir el reconocimiento del acusado, éste sería el único testigo presente en el momento de los hechos, y teniendo en cuenta que el mismo intervino una vez ya iniciados y avanzados, ha declarado haberse interpuesto entre ambos y haber ayudado a la Sra. Marta a salir del vehículo.

Este es el único hecho declarado por el Sr. Eloi con relato suficientemente fehaciente, por lo que todo lo demás, no queda probado de forma concluyente, pudiendo ser la mera versión trasladada por D^a Marta, ya que el Sr. Gerard ha declarado que en ese momento también estaba intentando separarse de la Sra. Marta.

En consecuencia, del supuesto único testigo presente no puede derivarse prueba de cargo válida, solo cabe deducir movimientos que pudo ver, fruto de una discusión, pero ninguna evidencia más de los hechos que se imputan a mi representado.

En lo que concierne a la declaración de la Sra. Marta, queda evidenciado una posible sobrevaloración de los hechos. Reconoce haber mantenido citas con el Sr. Gerard únicamente dos veces, sin embargo, se usan expresiones como “motivo de siempre” o “reiteradas ocasiones”, que ponen en cierta ambigüedad sus afirmaciones por no ser probadas dichas “reiteradas ocasiones” a las que refiere.

Asimismo, la defensa quiere destacar la cierta contrariedad que existe entre la afirmación de haber agredido el acusado con anterioridad a la perjudicada, y el hecho de retomar una cita con el mismo.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado acerca de las notas que el testimonio de la víctima ha de reunir para merecer una razonable credibilidad como prueba de cargo y que actúan como parámetros de la estructura racional del proceso valorativo. En uno de estos requisitos se encuentra el de “concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades”. La defensa considera que este requisito no se ha cumplido en la declaración de la Sra. Marta, por lo que, una vez más, reafirmamos la falta de valor probatorio en este acto.

Adicionalmente, no puede inferirse de la declaración de la perjudicada que el acusado hubiese producido el **robo con fuerza**, delito que también se le imputa, por no poder acreditar ni la sustracción y/o la tenencia de las llaves, ni su ubicación en el domicilio de esta. Estas afirmaciones son solo conjeturas que D^a. Marta realiza al percatarse del robo y asociar éste a la anterior discusión con el Sr. Gerard.

Nos encontramos pues, ante suposiciones de D^a Marta, quien ha declarado que cabe la posibilidad de haberse producido el robo por alguien ajeno a este proceso. Por ello, este

hecho imputado carece de sustrato indiciario, no pudiendo deducirse del mismo una condena por delito de robo con fuerza atendiendo a la prueba practicada.

Por este motivo, tampoco queda acreditado el **delito de revelación de secretos**, también atribuido al acusado.

En relación con la indemnización solicitada por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, Señoría, esta parte quiere hacer constar que el acusado se encuentra en ausencia laboral, por lo que en caso de imponer la misma, la situación del Sr. Gerard dificultaría el pago de esta.

Reiterada doctrina constitucional viene estableciendo (desde la STC 31/1981, de 28 de julio), que el derecho a la presunción de inocencia se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una actividad probatoria suficiente, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

A la vista del cuadro de prueba desplegado en esta sala, los hechos que se le imputan a mi representado no han alcanzado carácter probatorio suficiente, deduciendo del mismo una duda más que razonable de los mismos.

En definitiva, la prueba practicada se manifiesta totalmente insuficiente para constatar los hechos declarados por la parte demandante.

Por todo lo expuesto, señoría, una vez más nos remitimos a las calificaciones definitivas de la defensa.

Anexo VIII: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN SEGUNDA

DE TARRAGONA

Rollo de Sala 21/2023

SUMARIO núm. 10/2022

Juzgado Instrucción núm. 2 de Reus

Tribunal:

- **Ilma. Sra. Dña. Cristina Manzanares Rins (presidenta y ponente)**
- **Ilmo. Sr. D. Isaac Muras García**
- **Ilma. Sra. Dña. María Gloria Quintela Martínez**

SENTENCIA NÚM. 22/2023

En Tarragona a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Se ha sustanciado ante esta Audiencia el Juicio Oral Rollo de Sala 21/2023 dimanante del Sumario núm. 10/2022 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus, por un presunto delito de **HOMICIDIO en grado de TENTATIVA** de los art. 138.1 y 16 y 62 del Código Penal, un presunto delito de **LESIONES** del art. 147.1 del Código Penal, un presunto delito de **REVELACIÓN DE SECRETOS** del art. 197 del Código Penal, y un presunto delito de **ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA** del art. 238.4º en relación con los art. 239.2º y 241.1º del Código Penal,

atribuido a D. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad, con DNI 48005022A, nacido en Tarragona el 12/2/1995, hijo de José y María, con antecedentes penales no computables en esta causa y en situación de libertad provisional por Auto de fecha 22 de septiembre del 2020 y se acuerda por Auto la medida cautelar de prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA RUIZ DE LA PRADA, representado por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Montero Casas y asistido por la Letrada Dña. Norah Alfonso Marín, siendo acusación particular Marta Ruiz de la Prada representada por la Procuradora Dña. Ester Vilalta Castro y asistida por la Letrada Dña. Tania Sánchez Badia, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal Ilma. Laia Peralbo quien ejerció la acusación pública.

Ha sido **Ponente la Ilma. Magistrada Dña. Cristina Manzanares Rins.**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Las presentes actuaciones fueron tramitadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus (Tarragona) en virtud de diligencias realizadas por los Mossos d'Esquadra y remitidas con Atestado núm. 25496875/2020, dando lugar a la incoación de las Diligencias Previas núm.

503/2020, habiéndose practicado las diligencias probatorias que se estimaron procedentes.

Segundo. - Previa práctica de las actuaciones que se consideraron oportunas, con fecha 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado de Instrucción se dictó auto en el que se acordaba la incoación del Sumario número 10/2022 dictándose el 6 de marzo de 2023 auto de procesamiento.

Tercero. - Recibidas las actuaciones en esta Sala, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y Defensas a fin de que emitieran informe sobre la conclusión del sumario y apertura del juicio oral, acordándose en auto de 17 de marzo de 2023 dicha apertura y dándose traslado al Ministerio Fiscal y Defensas para calificación provisional.

Cuarto. - Cumplidos dichos trámites, con fecha 31 de marzo de 2023 se dictó auto en el que se resolvía sobre las pruebas propuestas por las partes y se señalaba para la celebración de la vista el día 21 de abril de 2023.

Quinto. - Abierto el juicio oral, el mismo se celebró en única sesión en fecha 21 de abril de 2023. Al inicio de dicho acto y respecto a la publicidad del mismo, por ninguna de las partes se solicitó que el juicio se celebrase a puerta cerrada, dándose la voz de audiencia pública.

Sexto. - Puesto de relieve en las contingencias del cuadro probatorio la incidencia en cuanto la manifiesta indisposición de comparecer por problemas médicos la declaración testifical del agente de Mossos d'Esquadra con TIP 21, se propuso a las partes practicar el resto de prueba y una vez practicado darles audiencia sobre si reputaban igualmente necesaria su declaración o si visto el resultado de lo ya practicado estuvieran en disposición a renunciar a su declaración. El Ministerio Fiscal no se opuso a esta forma de proceder, y la acusación particular y la defensa no se opusieron. En el momento procesal oportuno se acordó que no era necesaria la testifical del Mosso d'Esquadra con TIP 21.

Séptimo. – Las partes manifestaron conocer el contenido de los escritos de acusación y defensa y tras indicar el acusado que no tenía claro los hechos objeto de acusación se dio lectura de dichos escritos, se abrió un turno previo para el planteamiento de cuestiones procesales o procedimentales en relación con lo dispuesto en el artículo 786 LECrim, planteada por la defensa la alteración del orden del cuadro probatorio en cuanto el acusado declarase en último lugar. En dicho acto del juicio oral, la Sala acordó la alteración del orden probatorio en los términos interesados por la letrada de la defensa por cuanto se consideró que de esa manera se garantizaba mejor el derecho de defensa y

como lógica consecuencia se obtenía también mejor la finalidad pretendida en el mencionado artículo 701 LECrim para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad conforme al paradigma del proceso justo y equitativo. En ese mismo acto, la defensa solicitó que le fuera admitida la prueba documental sobre informe médico del servicio de toxicología y drogodependencia el cual fue admitido porque se consideró pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos y para su posible valoración en sentencia.

Octavo. - A continuación se practicó la prueba propuesta y admitida, en el siguiente orden: 1) interrogatorio de la testigo Dña. Marta Ruiz de la Prada, 2) declaraciones testificales de D. Eloi

Abad Sabaté y 3) del caporal de los Mossos d'Esquadra con TIP 8, 4) pericial forense emitida por la Dra. Anna Álvarez Martí y 5) pericial del D. Josep María Gómez Altés, 6) declaración del acusado y 7) prueba documental.

Noveno. - Practicado el cuadro probatorio propuesto por las partes, se sustanció el trámite de calificaciones definitivas. El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la condena del acusado como autor de:

- Un **delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA**, previsto y penado en el artículo 138.1º del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal, la pena privativa de libertad de **7 AÑOS Y 6 MESES**. Alternativamente, Un **delito de LESIONES**, previsto y penado en el artículo 147.1º del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS**.

- Un **delito de ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA**, previsto y penado en el artículo 238.4º del Código Penal en relación con los artículos 239.2º y 241.1º del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS y 6 MESES**.

- Un **delito de REVELACIÓN DE SECRETOS**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS de prisión y 9 MESES** de multa a razón de **10€** de cuota diaria.
- Asimismo, interesó el Ministerio Fiscal, una pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, contemplado en el artículo 56 del Código Penal. Así como, la prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como comunicarse con la víctima por cualquier medio de comunicación o informático incluyendo a terceros durante un tiempo de **7 AÑOS**, con la imposición de costas.
- En concepto de **responsabilidad civil** y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, se solicitó que el acusado D. GERARD PUIG CASAS indemnice a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA la cantidad de 1.527 euros en concepto de lesiones físicas teniendo en consideración los respectivos días improductivos y no improductivos, 1.500 euros de secuelas por daños estéticos y 4.000 euros por daños morales. Asimismo, deberá indemnizar la cantidad de 561,90 euros por todos los objetos peritados (portátil marca LG modelo XXXX del año 2019, 100 euros de dinero en efectivo y un disco duro de 5gb).
- El Ministerio Fiscal consideró la consecuencia de la **circunstancia agravante de abuso de confianza** contemplado en el artículo 22. 6º del Código Penal.

La acusación particular elevó igualmente sus conclusiones provisionales a definitivas, en los mismos términos que el Ministerio Fiscal, con algunos matices.

- Un **delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA**, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal en relación con el artículo 16 y 62 C.P., la pena de prisión de **7 AÑOS y 6 MESES**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, solicitó que se impusiera la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo,

residencia u ocio, así como que se pusiera en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **8 AÑOS y 6 MESES**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena. Alternativamente, por el **delito de LESIONES**, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS** de prisión. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, interesó que se impusiera la prohibición de acercarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **3 AÑOS**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

- Un **delito de REVELACIÓN DE SECRETOS**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal, con la pena de **prisión de 2 años y 1 día y con la multa de 18 meses a razón de 5€ por día**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, solicitó que se impusiera la prohibición de acercarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **3 AÑOS**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

- Un **delito de ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA**, previsto y penado en el artículo 238.4 del Código Penal en relación con el 239.2 y 241.1 del Código Penal, la pena de prisión de **2 AÑOS**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, solicitó se impusiera la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **3 AÑOS**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

- En concepto de **responsabilidad civil**, y en conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, se solicitó que el acusado D. GERARD PUIG CASAS, indemnice a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, en concepto de **lesiones físicas** la cantidad total de **1.420 euros**, en concepto de **secuelas de carácter estético** la cantidad de **3.000 euros** y en concepto de **daños morales** (revelación de secretos) la cantidad de **6.000 euros**. Asimismo, deberá indemnizar la cantidad de **561,90 euros más un 30%**, ya que Dña. Marta ha quedado privada del uso de estos objetos.

- La Acusación Particular considera que existe la **circunstancia agravante de género** del artículo 22.4 del Código Penal.

La defensa del acusado consideró que los hechos no estaban probados solicitando la libre absolución de su representado y subsidiariamente para el caso de condena, se aplique las circunstancias de responsabilidad criminal:

- a) La atenuante prevista en el artículo 21.1 del Código Penal, en conexión con el eximente de intoxicación de bebidas alcohólicas del artículo 20.2 del Código Penal.
- b) La atenuante prevista en los artículos 21.2 y 21.7 del Código Penal en conexión con el artículo 20.2 del Código Penal.
- c) Y la atenuante prevista en el artículo 21.3 del Código Penal.

La defensa de D. GERARD considera que no procede efectuar pronunciamiento sobre responsabilidad civil derivada de delito. Subsidiariamente, considera que habría que indemnizar por las lesiones producidas a MARTA 1.200€ por su período de sanidad de 40 días; y 520€ por los diez días impositivos para sus ocupaciones habituales.

HECHOS PROBADOS

De la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral, ha resultado acreditado:

Primero. – D. GERARD PUIG CASAS, con DNI 48005022A, mayor de edad por cuanto nació el 12/2/1995 y con antecedentes penales no computables en la presente causa, GERARD conoció a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA a través de una aplicación de citas y se vieron en alguna ocasión.

Segundo. – El día 20 de septiembre de 2020, GERARD y MARTA fueron a cenar y durante la cena ambos ingirieron bebidas alcohólicas. Después de la cena, se dirigieron ambos al vehículo del que era titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por GERARD y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Tercero. – Alrededor de las 23:25 horas, en el interior del vehículo, en la localidad de Riudoms entablaron una discusión entre ambos a consecuencia de que GERARD le recriminaba que tenía contacto con varias personas y MARTA le había dejado claro que no quería comprometerse ni con GERARD ni con otras personas. GERARD detuvo el vehículo con intención de atentar contra su integridad física comenzó a golpear a MARTA, dándole puñetazos en la cara, le agarró del pelo y le dio contra el salpicadero del vehículo, seguidamente, GERARD logró colocarse encima de MARTA y le cogió del cuello. El testigo D. ELOI ABAD SABATÉ, que se encontraba en las inmediaciones escuchó gritos y vio movimientos en el interior del vehículo, abrió la puerta del coche y ayudó a MARTA a salir del vehículo, automáticamente GERARD se marchó solo del lugar con su vehículo. Una vez ELOI y MARTA estuvieron solos fuera del vehículo MARTA le explica a ELOI lo que había sucedido.

Cuarto. – No resulta probado que el acusado GERARD entrara en el domicilio de MARTA con una llave que supuestamente había cogido del bolso de MARTA, que GERARD sustrajera un portátil, dinero en efectivo, ni un disco duro de 5gb que contenía fotos íntimas de ella de contenido íntimo.

Quinto. – No resulta probado que el acusado GERARD días después pegara fotografías en la fachada del domicilio de MARTA, ni que escribiera la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

Sexto. – Como consecuencia de la agresión descrita en el hecho tercero, MARTA sufrió “sangrado activo en la nariz por fractura, hematoma en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda”. Que requirió para su sanidad de tratamiento quirúrgico, que tardó en sanar 40 días, de los cuales 10 impeditivos para sus ocupaciones habituales. Y le restó 1 punto de secuelas por perjuicio estético. Ligeras desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm.

Séptimo. – Como consecuencia de estos hechos Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA reclama.

Octavo. – Según prueba documental sobre informe médico del servicio de toxicología y drogodependencia que aporta la defensa en este plenario muestra que GERARD era consumidor habitual de bebidas alcohólicas y estupefacientes.

Noveno. –D. GERARD estuvo en prisión provisional hasta la fecha de 22 de septiembre de 2022, el cual quedó en libertad sin fianza. Dictándose auto prohibición de aproximarse a Dña. MARTA, a su domicilio y a cualquier lugar donde se encuentre, a menos de 300 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio la cual permanece vigente hasta que recaiga resolución que ponga fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De cuestiones previas.

Aplicando la doctrina expuesta en el presente caso corresponde realizar un análisis de la prueba practicada. En primer lugar, hay que indicar que en el acto del juicio no pudo practicarse la declaración testifical del agente de Mossos d'Esquadra con TIP 21, toda vez que el agente no compareció por problemas médicos.

Segundo.- Cabe recordar que la presunción de inocencia, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, debiendo, en principio, realizarse tal actividad probatoria, para dar cumplimiento a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, que presiden el proceso penal, en el acto del juicio oral (STC 3/1990, de 15 de enero y las que cita). En este sentido, dicha presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2º de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuarlo a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3º de la Constitución; y, de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la exigencia del hecho punible, como en todo lo atinente a la participación y responsabilidad que en él tuvo el acusado (STC 201/1989, de 30 de noviembre). De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace preciso, con carácter previo a dictar sentencia condenatoria respecto de hechos penalmente relevantes y en relación a persona determinada, con la correspondiente imposición de pena, que exista en la causa material probatorio suficiente y practicado con las debidas garantías en el acto de juicio que alcance tanto el hecho punible en sí, como a la culpabilidad y participación en el mismo que tuvo el acusado. La falta de dicho material probatorio en los términos y la extensión expuestos obliga en todo caso a dictar sentencia absolutoria, por imperativo de lo establecido en el art. 24.2 de la Constitución, y en este sentido merece ser destacado que, de acuerdo con lo ya apuntado, no basta con que se haya practicado prueba, e incluso con que ésta se haya practicado con gran amplitud, ya que para sustentar

una condena penal es necesario que el resultado de la prueba sea tal que pueda racionalmente considerarse “de cargo”, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado (STS 174/1985, de 17 de diciembre).

En consecuencia, la carga de la prueba de la culpabilidad pesa siempre sobre la parte acusadora y, la condena solo es posible si ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable. Aunque la incorporación del estándar “*beyond any reasonable doubt*” a nuestra cultura jurídica es relativamente reciente (STC 81/1998), hoy nadie duda que garantizar la eficacia de este derecho fundamental comporta que la carga de la prueba la tiene quien acusa, “*sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia*” (STC 237/2002) reconociéndose “*el derecho a no ser condenado por hechos que no queden constatados más allá de toda duda razonable*” (STC 70/2007). Así, en afortunada expresión del Tribunal Supremo, “*la presunción de inocencia impone a la acusación la carga de la prueba por encima de cualquier duda razonable*” (STS de 25 de febrero de 2003).

Tengamos presente además que esta atribución de la carga de la prueba a la acusación determina una intrínseca correlación entre carga de la prueba y estándar probatorio pues ¿qué sentido tendría la presunción de inocencia si, para condenar, bastara con que la probabilidad de la culpabilidad fuera igual a la probabilidad de la inocencia? Ninguno. Por tanto, de la presunción de inocencia deriva un estándar de prueba en negativo: la hipótesis de la culpabilidad debe -por lo menos- ser más probable que la hipótesis de la defensa. En consecuencia, nuestra doctrina está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones.

Tercero.- Del razonamiento fáctico.

Como no puede ser de otro modo, el fallo de esta sentencia debe fundarse en un relato fáctico, congruente con las pruebas practicadas en juicio.

De las pruebas practicadas en el plenario, interrogatorios y documentales, tan solo han resultado probados los hechos así declarados y su autoría en el acusado.

Cierto es que tanto el delito de lesiones como el delito de homicidio en grado de tentativa tienen una misma estructura objetiva, la única distinción sería sobre la intencionalidad o voluntad del sujeto, es decir, por el elemento subjetivo. Este elemento subjetivo está íntimamente relacionado en saber lo que quiere y lo que piensa en el momento en el que acomete el hecho punible. Todo ello, debe ser extraído a través de los datos periféricos que puedan arrojar luz sobre el verdadero propósito y ver con todo ello, si el ánimo que guio al acusado fue el de lesionar (*animus laedendi*) o el de matar (*animus necandi*).

La Jurisprudencia del TS en Sentencia de 18 de octubre de 2007 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 18-10-2007 (rec. 10469/2007), (como en las sentencias del 11 de marzo de 2004, 10 de enero de 2005, 17 de marzo de 2005 y 23 de noviembre de 2006), para precisar si hay un ánimo de matar o de lesionar, se tienen que considerar los siguientes criterios: 1º.- Relaciones que ligan al autor con la víctima, incluyendo las circunstancias personales de toda índole, familiares, económicas, profesionales, sentimentales y pasionales; 2º.- La personalidad del agente y también, en cierta medida, la del agredido; 3º.- Las actitudes e incidencias observadas y acaecidas en momentos precedentes al hecho de la agresión, si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males y repetición en su pronunciamiento; 4º.- Manifestaciones de los intervinientes durante la contienda, (por ejemplo, palabras que acompañaron a la agresión), y del agente tras la perpetración de la acción criminal; 5º.- Dimensiones y características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar; 6º.- Lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirigió la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos letal; 7º.- Insistencia y reiteración de los actos atacantes; 8º.- Conducta posterior observada por el infractor. Todos ellos no constituyen un sistema cerrado o "numerus clausus", sino un complemento entre todas ellas y así poder determinar la actitud psicológica del acusado y la voluntad y propósito de sus actos.

Este Tribunal extrae de los hechos probados analizados que el elemento subjetivo debe estar subsumido en el homicidio en grado de tentativa. De todos modos, si analizamos el elemento objetivo, el encaje más adecuado sería en un delito de lesiones, dado que, GERARD no tenía intención de acabar con la vida de la víctima, sino solamente agredirle.

Como ya se ha expuesto anteriormente, para el homicidio en grado de tentativa tiene que quedar acreditado el animo de matar y según los hechos probados es cierto que el Sr. GERARD estaba encima de MARTA y le agarró del cuello, como argumentan las acusaciones. Pero no queda acreditado como la agarró del cuello y la fuerza que se ejerció. A este Tribunal le surgen dudas sobre lo que relata la acusación particular “*afectando así a sus vías respiratorias, impidió gravemente cualquier reacción defensiva de la víctima*” puesto que queda acreditado que el testigo ELOI ABAD SABATÉ escuchó gritos y vio movimientos en el interior de un vehículo el cual se acercó y abrió la puerta ayudando a MARTA a salir del vehículo. La duda está en varios matices: el primero es, si ELOI escuchó gritos y movimientos no podemos determinar la fuerza que se ejercía en el cuello y el grado de aturdimiento de MARTA; el segundo es, que si el coche estaba abierto no impedía a MARTA salir del coche, como no impidió a Eloi en ningún momento abrir la puerta; el tercero y último es, si tenemos en consideración que estos estaban en una avenida pública donde transitaba más gente y, por tanto, GERARD si hubiera tenido un verdadero ánimo de matar hubiera llevado a MARTA a un lugar más solitario o apartado como sería lo más lógico. También cabe destacar que cuando MARTA esta fuera del vehículo GERARD se limita a marcharse. Por tanto, este Tribunal no considera acreditado el delito de homicidio en grado de tentativa por el que se le venía acusando.

Este Tribunal coincide parcialmente con el criterio expuesto por las acusaciones en cuanto se considera acreditada la perpetración por el acusado de un delito de LESIONES del art.147.1 del Código Penal.

Las declaraciones del acusado y denunciante, si bien han resultado ser coincidentes en cuanto se conocieron en una aplicación de citas y que el día 20 de setiembre de 2020 fueron a cenar y durante la cena ambos ingirieron bebidas alcohólicas,

así como que alrededor de las 23:25 horas en la localidad de Riudoms ambos se encontraban en el interior del vehículo del que es titular GERARD donde entablaron una discusión, discrepan las partes en relación a la agresión propiamente dicha.

Se erige como prueba de cargo contra el acusado la declaración de la denunciante, en quien concurren los requisitos exigidos tanto por el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (STS 1640/2023), a saber:

1) Verosimilitud, ya que, puesto que la declaración de la testigo, en cuanto la misma puede mostrarse parte en la causa ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de amplitud probatoria en orden a su finalidad primordial, como es en definitiva la constatación de la real existencia del hecho, como se da en el presente caso con el informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus con fecha de 21 de setiembre de 2020 a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, y el informe médico-forense sobre objetivación lesional (folio X). De ambos documentos se corrobora la versión ofrecida por la denunciante de que el acusado empezó a golpearle dándole golpes de puño en la cara y que en un momento dado le agarró del pelo y le estampó la cara contra el salpicadero del coche, y se abalanzó sobre ella y le agarró del cuello, siendo creíble por cuanto compatible con las lesiones constatada en el informe médico-forense en el que se constata en la exploración una “fractura de tabique nasal, hematoma en zona torácica izquierda craneal y zona paravertebral cervical izquierda” (folio X), lesión completamente compatible con el parte médico que constata también dicha lesión en la exploración del día 21/09/2020 (1 día después de la agresión, la misma noche). Significativo en este punto es señalar que el testigo, D. ELOI ABAD SABATÉ, que presencié lo sucedido en el interior del vehículo y que no conocía a ninguna de las partes, corrobore parte de lo manifestado por esta, queda acreditado que el día 20 de setiembre de 2020 caminando por la Avenida Catalunya de Riudoms escuchó chillidos y movimientos en el interior de un vehículo, que cuando se acercó a él vio como GERARD cogía del cuello a MARTA. En cualquier caso, la espontaneidad con la que la perjudicada en el plenario mostró la extremidad coincidente con la que resultó lesionada, es motivo también para que su versión ofrezca suficiente credibilidad;

- 2) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza, es decir, cualquier interés espurio, que no se aprecia que concorra en el presente caso, pues ello se pone de manifiesto con el hecho que la perjudicada explicita que el único fin que le mueve es contar la verdad.
- 3) Persistencia en la incriminación, que también concurre en el presente caso por cuanto la versión dada por la denunciante es prolongada en el tiempo, plural (tanto en la denuncia, declaración en fase de instrucción como en el plenario), sin ambigüedades ni contradicciones esenciales, pues en todas ellas mantuvo la versión del modo, forma y cómo se produjo las lesiones en la forma declarada como probada en la presente resolución.

Los hechos han quedado probados por la declaración de la denunciante-perjudicada y testigo presencial de los hechos, que libres de todo ánimo espurio en su declaración, entendemos suficiente su declaración para hacer prueba de cargo bastante, entendiendo todo ello elementos más que suficientes también para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste.

El Ministerio Fiscal acusa al Sr. GERARD de haber entrado en casa de MARTA con unas llaves que supuestamente había sustraído del bolso de MARTA en el momento de producirse los hechos de la agresión cuando MARTA estaba con el testigo ELOI fuera del coche y que ninguno de los dos en ningún momento del plenario mencionaron haber visto a GERARD haciendo tal cosa. Ya que nadie vio quien fue el autor de los hechos y tampoco hay indicios que aboguen quien fue. Lo único que se menciona por parte de la denunciante es que esa misma noche alguien entró en su domicilio y le sustrajo un portátil, dinero y un disco duro que contenía fotografías íntimas, y que días después, estas fotografías aparecieron enganchadas en la fachada de su domicilio con la frase y cito textualmente “AQUÍ VIVE UNA PUTA”. Debe añadirse que las acusaciones son quien tienen la carga de prueba y en el plenario no se aporta prueba alguna.

A la vista de todo ello se genera en este Tribunal una duda razonable que le impide tener la certeza absoluta de que los hechos se produjeron como la acusación plantea, por

lo que de acuerdo con el principio “in dubio, pro reo” (STS 1661/2023 de 24 de abril de 2023, STS 802/2016 de 26 de octubre), calificado por la jurisprudencia de Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo como un principio procesal penal, utilizable en el ámbito de la crítica de la prueba y destinado a resolver los conflictos probatorios en los que el juzgador no puede llegar a una convicción sobre lo probado, y que implica que en los casos de duda debe resolverse a favor de la interpretación más favorable para el acusado, debe absolverse al acusado dado que no existe elemento probatorio alguno determinante en su contra.

Cuarto.- De la calificación de los hechos.

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de LESIONES, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, por haber causado el acusado a la víctima lesiones consistentes en “sangrado activo en la nariz por fractura, hematoma en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda”, que menoscabaron su integridad corporal y su salud física, y que precisaron para su sanidad tratamiento quirúrgico y una curación de 40 días, de los cuales 10 impeditivos para sus ocupaciones habituales. Y 1 punto de secuelas por perjuicio estético. Ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm, tal y como consta en el informe forense (folio X).

Quinto.- De la autoría y participación.

De los anteriores hechos es criminalmente responsable el acusado en concepto de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal porque se ha dado por probado que ha ejecutado él mismo los hechos que se le atribuyen.

Sexto.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

El Ministerio Fiscal entiende que en supuesto de autos concurre la circunstancia modificativa agravante de obrar con abuso de confianza contemplada en el artículo 22.6º del Código Penal. La apreciación de dicha circunstancia agravante genérica exige según la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Julio de 2020 la concurrencia de dos requisitos: “a) uno *subjetivo*, integrado por la relación de confianza entre sujeto activo y

perjudicado, caracterizada dicha relación por razones de convivencia social, laboral o profesional, por amistad o por lazos de parentesco, de los que surgen recíprocamente deberes jurídicos o naturales de lealtad entre los vinculados; y b) otro *objetivo*, consistente en la apreciación de cierta facilidad para cometer el delito precisamente por la situación que generan esos deberes recíprocos existentes entre el agente y el sujeto pasivo, lo que es aprovechado intencionalmente por el autor del delito (STS 13 de febrero de 1997)”.

En aplicación de la doctrina expuesta y como ya se ha anticipado, no considera el Tribunal proceda la apreciación de la citada agravante que basa la acusación pública. Dado que en tanto elemento subjetivo no existía una amistad íntima entre ambos, ni una relación seria y exclusiva que pudiera proporcionar en que el acusado abusara de la confianza de esta, puesto que ella había dejado claro que no quería comprometerse con nadie. Y en tanto elemento objetivo siendo imposible en cuanto MARTA y GERARD no tenían ningún deber recíproco, no pudiendo así aprovechar intencionadamente la confianza necesaria por parte de MARTA para cometer el delito.

La Acusación Particular entiende que en supuesto de autos concurre la circunstancia modificativa agravante de género del artículo 22.4º del Código Penal. El Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal se pronunció al respecto donde el fundamento de las agravaciones recogidas en este apartado 4º reside en el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a uno de los colectivos que en el mismo se citan y como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior. Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante sólo a las relaciones de pareja o ex pareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer. Esta es la verdadera significación de la agravante de género (STS 136/2020 de 8 May. 2020, Rec.

10621/2019).

En aplicación de la doctrina expuesta no considera este Tribunal proceda la apreciación de la citada agravante en que se basa la acusación particular, puesto que en

los hechos probados no queda acreditado que esa agresión solo se hubiera realizado si GERARD en vez de estar ilusionado de una mujer, este hubiera estado ilusionado con una persona de su mismo sexo. Este Tribunal entiende que tal circunstancia se hubiera realizado en ambos casos de la misma forma ya que GERARD actuó de esa manera aparentemente por celos que nada tiene que ver por el simple hecho de que MARTA fuera mujer.

La defensa del acusado solicitó subsidiariamente para el caso de condena:

- La atenuante de causa eximente incompleta del art. 21.1 en conexión con el art. 20.2 del Código Penal, la eximente incompleta, precisa de una profunda perturbación que, sin anularlas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuridicidad del hecho que ejecuta. No cabe duda de que también en la eximente incompleta, la influencia de la droga, en un plano técnicamente jurídico, puede manifestarse directamente por la ingestión inmediata de la misma, o indirectamente porque el hábito generado con su consumo lleve a la ansiedad, a la irritabilidad o a la vehemencia incontrolada como manifestaciones de una personalidad conflictiva (art. 21.1ª CP). (STS 257/2023 de 19/01/2023). Comportamiento que no queda acreditado aunque manifestaron en el plenario que ambos habían ingerido bebidas alcohólicas durante la cena sin especificar en ningún caso ni cantidad ni sintomatología. La inexistencia de un informe que acredite que el día de los hechos tuviera gravemente las capacidades *cognitivas* y *volitivas* afectadas hace que este Tribunal no pueda apreciar la atenuante que la defensa solicitaba.

- La atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21. 2 del Código Penal. Respecto a la atenuante del art. 21.2 CP, se configura la misma por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada a causa de aquella. El beneficio de la atenuación sólo tiene aplicación cuando exista una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto. Esta adicción grave debe condicionar su conocimiento de la ilicitud (conciencia) o su capacidad de actuar conforme a ese conocimiento (voluntad). La toxicomanía también viene siendo

fundamento para la aplicación residual de una atenuante por analogía cuando concurra una situación que, si bien no se ajuste exactamente a las exigencias de las situaciones anteriores, guarde semejanza con su estructura y características. En esa dirección se viene reiterando que cuando la incidencia en la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trata de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia, lo procedente es la aplicación de la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal (SSTS 497/2022, de 24 de mayo)

En este caso, la defensa aporta en el plenario documental dando luz a que GERARD es consumidor habitual de bebidas alcohólicas y estupefacientes desde hace años. Según se documenta, GERARD presenta trastorno por consumo de alcohol en grado moderado. Por lo que concurre apreciar la atenuante simple de drogadicción.

- La atenuante de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante [art. 21.3 CP]. Para una valoración de esta atenuante hay que tener en cuenta lo siguiente según la STS 1089/2007, 19 de Diciembre de 2007: En primer lugar, debe constatarse la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima (STS núm. 256/2002, de 13 de febrero), que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. Si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador no cabe aplicar la atenuación (STS de 27 de febrero de 1992), pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebatos consiste y que ha de tener influencia

menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor (STS núm. 1483/2000, de 6 de octubre). En segundo lugar, ha de quedar acreditada la ofuscación de la conciencia, o estado emotivo repentino o súbito, u otro estado pasional semejante, que acompaña a la acción. En tercer lugar, debe existir una relación causal entre uno y otra, de manera que la conducta sea una consecuencia de la trascendencia del estímulo. En cuarto lugar, ha de existir una cierta conexión temporal, pues el arrebató no podrá apreciarse si ha mediado un tiempo entre estímulo y reacción que prudencialmente permita estimar que se ha recuperado la frialdad de ánimo. Y, en quinto lugar, que la respuesta al estímulo no sea repudiable desde la perspectiva de un observador imparcial dentro de un marco normal de convivencia» (STS 1301/2000, de 17 de julio). De este relato destacamos que no todo el estímulo o reacción del causante es aceptable para poder apreciar una atenuante de estado pasional.

En este caso, la reacción desmesurada de GERARD es producida por una discusión entre ambos porque al parecer se enteró que mantenía contacto con otras personas, MARTA des de un principio siempre le había dejado claro que no quería comprometerse con él, por tanto, la reacción resultó totalmente discordante dado que no era sorpresivo puesto que si MARTA no quería comprometerse no había motivo de obcecación por parte de GERARD. Por tanto, en aplicación de la doctrina expuesta y como ya se ha anticipado, no considera el Tribunal proceda la apreciación de la citada atenuante que basa la defensa.

Ninguna otra circunstancia modificativa de la responsabilidad penal alegaron las partes, por lo que no procede apreciar ninguna otra, con pleno respecto a los principios de congruencia de las resoluciones judiciales, contradicción efectiva de las partes y prohibición de indefensión (art. 24 del Código Penal).

Séptimo.- De la determinación de la pena.

Para la determinación de la pena deberá estarse a las reglas del art. 66 del Código Penal, dentro del margen legal de la pena prevista para el delito en cuestión y la petición hecha por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular.

El art. 147.1 del Código Penal castiga el delito en cuestión con una pena de prisión en abstracto de 3 meses a 3 años o multa de 6 meses a 12 meses. El Ministerio Fiscal y la Acusación Particular interesaron una pena de 2 años de prisión.

Concurriendo al caso una circunstancia atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21. 2 del Código Penal, procede aplicar la pena en la mitad inferior (art. 66.1.1ª del Código Penal), lo que determina que el segmento punitivo sea de 3 meses a 1 año, 7 meses, 15 días – 1 día de pena de prisión o de 6 meses a 9 meses – 1 día de multa.

Dentro de los límites de la horquilla punitiva, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos dado que la fuerza ejercida por el acusado sobre la víctima no solo fue un golpe o un forcejeo, sino que los daños causados son de cierta gravedad y poniendo atención en altas horas de la noche que se produjeron los hechos, no da lugar a la imposición de la multa y debe reflejarse en un mayor reproche penal sobre la conducta del acusado, entendemos que autorizaría la imposición de la pena superior a la horquilla punitiva antes mencionada. No obstante, y con pleno respeto al principio acusatorio y congruencia de las resoluciones judiciales, se concreta la **pena de 1 AÑO Y 3 MESES de prisión**.

Procede imponer al D. GERARD PUIG CASAS como pena accesoria, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, según el art. 56.1 del Código Penal.

Además, de acuerdo con el artículo 57 del Código Penal procede imponer al acusado la pena de prohibición de aproximarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre MARTA, ya sea de trabajo, residencia u ocio, y para salvaguardar en su integridad la tranquilidad de la perjudicada la de comunicar con ella por cualquier medio, se concreta la medida con la petición de la Acusación Particular por tiempo de **3 AÑOS**. Dado que el delito cometido es de una gravedad elevada.

Octavo.- De la responsabilidad civil.

Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también de la responsabilidad civil que se derive (arts. 109 y ss. Código Penal y arts. 100 y ss. Ley de Enjuiciamiento Criminal), en atención a todo ello, el acusado deberá abonar a la Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA en concepto de **lesiones** físicas la cantidad total de **1.420 euros** teniendo en consideración los respectivos días impositivos y no impositivos, en concepto de **secuelas de carácter estético** la cantidad de **3.000 euros**.

Respecto a los daños morales (revelación de secretos) y a los objetos peritados (robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada), no proceden las cantidades solicitadas por las acusaciones, dado que el acusado ha resultado absuelto por los delitos por los que venía siendo acusado.

Noveno.- De las costas y consecuencias accesorias.

Las costas procesales vienen impuestas por imperativo legal a todo responsable de delito, deberán incluirse las devengadas por la Acusación Particular, si bien habiendo resultado absuelto el acusado de uno o más delitos por los que se formulaba acusación, procede declarar de oficio $\frac{3}{4}$ partes de las costas procesales, de acuerdo a lo establecido al artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Décimo.- De la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta y aplazamientos.

Según se establece en el art. 82.1 del Código Penal el Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena. En este sentido, la defensa interesó la suspensión de la ejecución de una eventual pena privativa de libertad por concurrir los requisitos del art. 80 del Código Penal, para ello, se exige el compromiso personal del acusado al abono de la responsabilidad civil que se le imponga.

En este caso, concurren los tres requisitos del art. 80.2 del Código Penal para poder acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad: 1º) Que el condenado haya delinquido por primera vez, en este caso, en el momento de cometer los hechos objeto del enjuiciamiento, constaban antecedentes penales pero estos eran distintos a los que ahora nos ocupan, por lo que entiende este Tribunal que no pueden tenerse en cuenta como obstáculo para evitar la suspensión; 2º) que la pena impuesta no sea superior a 2 años, en el presente caso es de 1 año y 3 meses de prisión; y 3º) que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles, en este caso no ha sido así pero el acusado personalmente asumió el compromiso de abono ofreciendo un pago mensual de 295 € durante 14 meses y el mes último de 290 € haciendo un total de 4.420 €. De conformidad con el art. 125 del Código Penal de acuerdo con la capacidad económica y necesidades se concede la suspensión por el plazo de 3 años, el periodo de 3 años lo marca la medida cautelar de prohibición de aproximación, en cuanto a la indemnización se concede el aplazamiento en los términos mencionados anteriormente.

Undécimo.- De conformidad a lo previsto en el artículo 4 de la Decisión Marco de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 y los artículos 57 del Código Penal y 109 Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la puesta en conocimiento de la sentencia a Dra. MARTA RUIZ DE LA PRADA, en su condición procesal de perjudicada.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS al acusado **D. GERARD PUIG CASAS** como autor de un **DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA de los art. art. 138.1 y 16 y 62 del Código Penal**, de los que venía acusado en el presente procedimiento; declarando de oficio ¼ parte de las costas procesales.

Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a D. GERARD PUIG CASAS, como autor responsable de un **DELITO DE LESIONES, previsto y penado en el art. 147.1,** con la concurrencia de la circunstancia atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21. 2, todos ellos del Código Penal a las penas siguientes: la **pena de 1 AÑO Y 3 MESES de prisión** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; pena de prohibición de aproximarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, ya sea de trabajo, residencia u ocio, la de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de **3 AÑOS**; así como al pago de ¼ parte de las costas procesales que se hayan producido.

Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a D. GERARD PUIG CASAS del DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS del art. 197 del Código Penal de los que venía acusado en el presente procedimiento; declarando de oficio ¼ parte de las costas procesales.

Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a D. GERARD PUIG CASAS del DELITO DE ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA del art. 238.4º en relación con los art. 239.2º y 241.1º del Código Penal de los que venía acusado en el presente procedimiento; declarando de oficio ¼ parte de las costas procesales.

En concepto de **responsabilidad civil**, D. GERARD PUIG CASAS deberá indemnizar a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA en la **cantidad de 4.420 €** por las lesiones sufridas y secuelas causadas a la perjudicada, así como los intereses legales del art. 576 de la LEC.

Se acuerda la **SUSPENSIÓN** de la pena de prisión impuesta condicionada a que el condenado no vuelva a delinquir en el plazo de **3 AÑOS** (art. 81 del Código Penal) desde la fecha en que la presente resolución devenga firme y abone la responsabilidad civil en la forma que se dirá. Queda intacta la pena de inhabilitación especial para el

derecho de sufragio pasivo. Firme la presente resolución, requiérase al mismo para que se abstenga de delinquir durante el plazo de suspensión de la pena privativa de libertad y abone la responsabilidad civil, con advertencia de las consecuencias en caso contrario.

Se acuerda FRACCIONAMIENTO de las responsabilidades pecuniarias impuestas en 14 meses a razón de 245 € más un último mes de 290 € con un total de 4.420 €, estos plazos deberán realizarse a partir del requerimiento que se efectúe una vez firme la presente resolución.

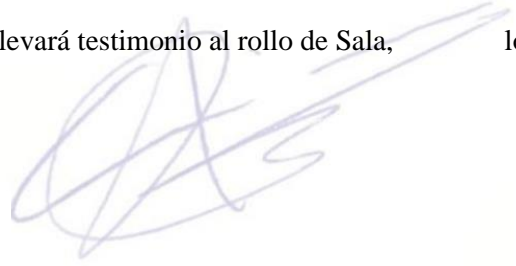
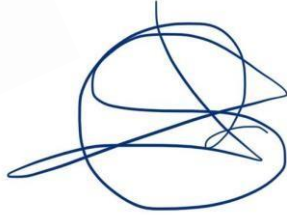
Háganle saber al condenado que la prohibición de comunicación, por el expresado plazo, incluye la prohibición de comunicación por cualquier medio directo o indirecto, informático (correos electrónicos, Skype, Facebook, twitter, twenty o cualquier red social), telemático o telefónico (mensajes por móvil, whatsapp, o cualquier otro tipo de dispositivo hardware o sistema software), contacto escrito (postal o telegráfico entre otros), verbal o visual.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al acusado personalmente, demás partes personadas y a la víctima-denunciante, y háganles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá interponerse en esa Audiencia en el plazo de 10 días desde la notificación de la presente sentencia.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, adviértase a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas únicas y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Así por esta nuestra Sentencia,
pronunciamos, mandamos y firmamos.

de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada
que fue la anterior sentencia por el Tribunal
que la dicto estando celebrado Audiencia
pública en el mismo día de su fecha. Doy
fe.

La Sra. Letrada de la Administración de Justicia .

